CG279/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/CG/030/2004 y acumulado JGE/QPRI/CG/034/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en el que medularmente expresa:

"HECHOS

1.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, militante distinguido del Partido de la Revolución Democrática, está llevando a cabo ante la ciudadanía una campaña en la que distribuye una 'historieta', denominada 'Historias de la Ciudad', editada por el Gobierno del Distrito Federal, en la cual hace alusiones a su anticipada campaña por la Presidencia de la República en el año 2006, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo cual sin duda alguna representan (sic) acciones encaminadas a inducir el voto en un futuro próximo, valiéndose de su

investidura de Jefe de Gobierno y de los recursos públicos a su disposición, lo cual pone en desventaja a los demás partidos políticos y sus candidatos frente al electorado, inclusive a otros posibles candidatos dentro de su partido, quienes con estas acciones de constante publicidad de su persona utilizando los recursos públicos, disminuye la competencia electoral.

Además, estos hechos ilícitos también inciden en actos anticipados de campaña, antes de los tiempos previstos por la ley, toda vez que, dolosamente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encubierto en su investidura de funcionario público, destina cantidades de recursos públicos para mantener la atención de los ciudadanos, constituyendo un verdadero acto anticipado de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática, situación que se desprende del contenido de dicha historieta, en donde a través de caricaturas, el personaje correspondiente al Jefe de Gobierno, se sitúa en un verdadero estatus de campaña política, promocionando su figura política así como la del Partido al que pertenece, el de la Revolución Democrática, lo cual pone en desventaja a los demás partidos políticos.

Del contenido de la documental que se anexa como prueba, el cual contiene la historieta mencionada, se deducen frases y palabras, que actualizan hipótesis de actos anticipados de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Andrés Manuel López Obrador. Esto es así, pues en la página 3 de la 'historieta', aparece una encuesta publicada por la empresa Mitofsky, en la que aparecen cuatro nombres como contendientes a la Presidencia de la República, entre ellos el citado Andrés Manuel López Obrador, siendo la pregunta central ¿por quién votaría para la presidencia de la república?, mostrándose en un primer recuadro que las 'encuestas' favorecen al candidato del Partido de la Revolución Democrática o sea a Andrés Manuel López Obrador. Esto, sin duda constituye una encuesta alejada de la comunicación y publicidad de los programas de gobierno y por el contrario actualiza actos de campaña para favorecer al partido político mencionado utilizando indebidamente recursos provenientes del erario público. Todo lo

anterior, se robustece con frases utilizadas por los personajes caricaturescos que expresan lo siguiente '¡seguro va a ser Presidente!' y '¡va a ganar, ya verás!'.

Del mismo modo en la página 5 de dicha 'historieta', se utiliza la frase: 'Conscientes de que en el 2006 sería imposible ganarle al Jefe de Gobierno en buena lid, decidieron utilizar la ley y las instituciones como instrumentos de acoso y descalificación política' situación que ubica frente al electorado a Andrés Manuel López Obrador, como virtual candidato del Partido de la Revolución Democrática para la elección federal del año 2006, actualizándose con ello la hipótesis de realizar actos anticipados de campaña por parte de la persona mencionada lo cual en estricto derecho es una responsabilidad del partido político mencionado. Lo anterior, también se actualiza con los diversos comunicados y actos convocados por parte de la dirigencia del partido, al anunciar una defensa a favor de su candidato, tales como la 'marcha de las 100 horas' que concluyó el día domingo 18 de julio de los corrientes, según las versiones periodísticas que se anexan a la presente queja, y en la que incluso participó, a nombre del Jefe de Gobierno, el Secretario General de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas (nota publicada por Reforma en la primera plana de sus secciones nacional y ciudad del día lunes 19 de julio del presente).

En el mismo contexto de la 'historieta' se presenta un diálogo entre los personajes citados. En las páginas 14 y 15, destacando lo siguiente: 'Es que usted no lee los periódicos, la popularidad del Jefe de Gobierno ha estado subiendo...' '¿De veras? Entonces lo único que van a lograr es que se lance para la grande' '¡claro!', a ver si le ganan en las urnas', lo que sin duda es una promoción constante de un candidato a la Presidencia de la República, situación que vulnera los derechos de los partidos políticos, que se encuentran en desventaja frente al actual Jefe de Gobierno y militante distinguido de un partido, quien aprovechándose de su cargo y de los recursos públicos a su disposición publica una 'historieta' no para promocionar sus avances gubernamentales sino que, como integrante de un partido político, para realizar actos anticipados de campaña como

se demuestra y se deduce de la documental comentada, en una clara ventaja sobre los demás contendientes ignorando con premeditación los plazos electorales establecidos en la ley.

Esta acción del Gobierno del Distrito Federal debe verse también como parte de la campaña orquestada por el Partido de la Revolución Democrática la 'marcha de las 100 horas' ya aludida para defender de supuestos 'ataques' al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, militante de este instituto político.

La publicación de la 'historieta' mencionada, cuyo tiraje es de dos millones de ejemplares y que se reparten en todo el Distrito Federal constituye potencialmente la posibilidad de dos millones de votos o dos millones de exposiciones de un candidato a favor de un partido político determinado, vulnerando cualquier Estado de Derecho en perjuicio de todo un sistema electoral, que no podrá controlar esa ventaja numérica sobre los otros partidos y sus candidatos. Inclusive, como se mencionó anteriormente, al interior de dicho partido político también se hacen nulas las posibilidades de una competencia justa y equitativa, dada la constante exposición indebida de dicho personaje realizando actos anticipados de campaña utilizando recursos públicos, violando el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. También, en consecuencia, se actualiza la hipótesis en contra del Partido de la Revolución Democrática, quien teniendo la obligación de ajustar su actuación y la de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, violentando de manera sistemática lo dispuesto por el inciso a) párrafo 1 del Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es un hecho de suma gravedad que en la 'historieta' se señale en varias ocasiones frases que avalan su candidatura a la Presidencia de la República mexicana, y la inclusión del partido en que milita y más aún que va dirigida a la población en general.

Tales argumentos adquieren veracidad si tomamos en consideración las mismas pruebas antes descritas, de las que se desprende, con relación al hecho que se pone a consideración de la autoridad, una propaganda anticipada de campaña por el Partido de la Revolución Democrática; cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral ya antes precisados, y desarrollados fuera del plazo que marca la norma establecida violan flagrantemente el artículo 38 en su párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido infractor no está ajustando su actividad ni la de sus militantes dentro de los cauces legales ni ajustando su conducta ni la de sus militantes dentro de los principios del Estado democrático, entre los que se encuentra la igualdad y la equidad.

Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral; no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, tendiente a la obtención del voto fuera del periodo destinado en la reglamentación electoral federal para campañas electorales debe considerarse prohibido, toda vez que de lo contrario la constante exposición de una persona, aún sin ser candidato, representa una ventaja sobre los demás contendientes, tanto internamente en su partido, como frente a las demás fuerzas políticas, conducta que actualiza hipótesis de gravedad que deben de ser sancionadas.

Ahora bien, el propósito de toda propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen su punto de vista o voten por determinada persona o partido, por su contenido ya descrito, podemos concluir que la historieta contiene propaganda electoral no sólo a favor de Andrés Manuel López Obrador, sino a favor del Partido de la Revolución Democrática y ofensiva a otros partidos políticos, entre ellos al que represento (página 5).

El hecho de que el legislador federal no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio al Partido de la Revolución Democrática y Andrés Manuel López Obrador, militante distinguido de ese partido, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos ya que tal aspecto constituye la realización de actos anticipados de campaña.

Además, como ya se ha advertido, la mencionada historieta, implica el indebido aprovechamiento de recursos públicos a favor de un Partido y de un 'candidato', violentando con ello las disposiciones del Código electoral en la materia. En efecto, con ello, el Partido de la Revolución Democrática, al no llevar a cabo una debida vigilancia de sus militantes v candidatos, vulnera lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso o) e incumple todo el sistema de financiamiento público previsto en el artículo 41 de la Constitución, regulado específicamente en el artículo 49 del Código Electoral, en donde se señala que el único financiamiento público a que tienen derecho los partidos es el establecido en tal numeral de la ley secundaria. Todo financiamiento público proveniente de otras fuentes es a todas luces ilegal y contrario al régimen electoral mexicano, pues el mismo artículo 49, párrafo 2, inciso b) prohíbe expresamente que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos del gobierno del Distrito Federal, realicen aportaciones o donativos en dinero o en especie a cualquier partido político. La historieta, es sin duda por su contenido, una franca, aportación a un partido político, el de la Revolución Democrática.

2.- El líder del Partido de la Revolución Democrática Capitalino Agustín Guerrero reconoció, en una entrevista que le realizó el Periódico REFORMA, lo siguiente: 'que el comic deja muy clara la aspiración de López Obrador a contender por la presidencia' en otro comentario por Agustín Guerrero señala: 'Andrés Manuel está dejando muy claro que él puede y debe ser el candidato, y que si no jugamos parejo, limpio todos, no será posible una democracia ordenada y pacífica, las definiciones están dándose y vamos a tener más estos días.'

Y prosigue en los señalamientos de la postulación anticipada de Andrés Manuel López Obrador, señalando: 'Me parece lo mejor que se asuman las cosas como son; él ha planteado que en el referéndum de diciembre preguntará a los ciudadanos si quieren que él sea el candidato, y no seguir a expensas del poder público.'

Estas aseveraciones que realiza el líder Capitalino del Partido de la Revolución Democrática Agustín Guerrero, de un militante distinguido como lo es Andrés López Obrador, se aprecia a todas luces que hay una intención visible de promover su imagen para la Presidencia de la República, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, es un hecho público y notorio que Andrés López Obrador ha iniciado una campaña para efectos de postularse como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la Republica, y mas aún, es de reiterarse con elementos aportados en los medios de comunicación y la multicitada 'historieta', adminiculados con lo aportado por el líder Capitalino del Partido de la Revolución Democrática Agustín Guerrero, consistente en sus declaraciones que tienen soporte debido a su cargo dentro del Partido de la Revolución Democrática.

Esta propaganda anticipada de campaña de la que se observa claramente la trasgresión al Artículo 190 numeral primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática a través de su militante distinguido Andrés Manuel

López Obrador se encuentra realizando actos anticipados de campaña, fuera de los tiempos legales establecidos por el Código Federal vigente en el país, ya que como lo dispone el ordenamiento en cita, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, conviene acotar que si bien el Artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone entre otras, la obligación al legislador local de fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, la citada disposición Constitucional no establece porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las legislaturas locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos; sin embargo el hecho de que el Artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (como referencia y adminiculado al análisis del Art. 116, fracción IV, inciso h) de nuestra Carta magna) imponga un limite de noventa días para el inicio de precampañas políticas, tiene como fin el de controlar, entre otras cuestiones, como las ya mencionadas, el origen, el monto y destinos de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para promoción de candidatos.

Que en esta regulación que señalo párrafos arriba adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad, que propicien su participación en igual de condiciones en la contienda electoral, entre las que destaca el financiamiento público privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación más alta en el ámbito nacional.

Por lo tanto, es a través de este hecho que se da de una manera burda y por demás populista como el Partido de la Revolución Democrática a través de su militante distinguido Andrés Manuel

López Obrador se encuentra realizando actos anticipados de campaña, dando a conocer sus cualidades personales e ideología política, con el fin de conseguir el apoyo de la ciudadanía, con el objeto de que este lo registre como candidato al máximo cargo de elección popular que es la Presidencia de nuestro país, esto genera una inequidad y desigualdad para los futuros contendientes de los demás partidos políticos con registro.

Este acto anticipado de campaña atenta contra la libertad del sufragio, hace patente el propósito de obtener votos fuera del proceso electoral lo cual coloca en franca desventaja a mi partido cuando participe en el proceso electoral en busca de la más alta distinción que tiene un Partido Político de llevar a su candidato a la investidura de Presidente de México, ya que con este acto está buscando con ello la obtención de eventuales sufragios a su favor en la próxima elección cuando no ha iniciado el proceso electoral respectivo, siendo que el posicionamiento electoral de un partido político para una elección, sólo debe realizarse en el tiempo fijado por el Artículo 190 inciso 1(sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que sólo después de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva iniciarán las campañas electorales y concluyendo tres días antes de la jornada electoral pues de lo contrario no se satisface la garantía de que todos los partidos políticos arriben y participen en una contienda electoral en igualdad de condiciones, donde permanezca intacta la conciencia del ciudadano, con respecto a uno u otro partido político que pretenda ganar una elección como la Presidencia de México.

Esta inequidad y desigualdad se acentúa si se toma en cuenta la difusión que la prensa escrita ha realizado de las actividades proselitistas de Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática que afirman la clara candidatura de este partido por la Presidencia de México que por ser dada a conocer precisamente por un medio de comunicación como el Periódico REFORMA en sus primeras planas, tanto en la Plana Nacional como en la de Ciudad y que es de conocimiento nacional y local en el Distrito Federal (las cuales se anexarán como pruebas de

esta infracción electoral) que es la ciudad con mayor población del país y gobernada por el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que tales actividades si trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general.

En este sentido es procedente destacar la nota publicada por el periódico El Financiero con fecha 28 de junio del año en curso, que consagra lo siguiente:

'Inician en Tabasco campaña de apoyo a precandidatura de López', de dicha nota se desprende lo siguiente: 'Dirigentes municipales del PRD repartieron propaganda en dos municipios y pegaron publicidad con foto de AMLO en las calles'. 'En los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez, ambos con gobiernos perredistas, arrancó la precampaña a favor de López Obrador, con propaganda, colocada por militantes del PRD, que asegura que el titular del Gobierno del Distrito Federal será candidato presidencial del partido del sol azteca.' 'La publicidad pegada por los comités municipales de esas localidades, y que contiene una foto de AMLO, reza: "Porque tiene un perfil para Presidente, nuestros adversarios nos quieren ganar a la mala'. 'La jornada en defensa de Andrés Manuel no es la primera expresión de apoyo en respaldo a su eventual postulación a la Presidencia. En meses pasados surgió aguí, como en otros estados, un comité ciudadano de amigos de López Obrador...'

Como se demuestra, con esta documental privada que se anexa, la situación sistemática de vulnerar el orden jurídico, no únicamente se presenta en el Distrito Federal, sino que es un acto recurrente de precampaña por distintas regiones del país.

Otra nota relacionada es la publicada con fecha 4 de julio del año en curso, por el periódico El Universal, por conducto de su reportero Alberto Cuenca, titulada 'Impulsarán campaña de López Obrador', destacándose de dicha nota lo siguiente: 'Crea la CID plan de acción; defender al jefe de Gobierno, una de las tácticas'. 'Los militantes del PRD que integran la Corriente de Izquierda Democrática (CID) han creado un Movimiento Nacional por la Esperanza, a través del cual impulsarán la campaña de Andrés

López Obrador a la Presidencia de la República.' 'El plan de acción se extenderá hasta diciembre y las primeras acciones se realizarán en el Distrito Federal, aunque ya se registraron adhesiones de 46 mil personas en Tabasco y Yucatán.', estos hechos desde luego se encuentran relacionados con la presente denuncia, ofreciéndose la documental privada como prueba a efecto de fortalecer nuestro dicho.

En razón de lo anterior, para fundamentar nuestro dicho resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar incidios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios se mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, a tribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y sí además no obra en constancia de que el afectado con su contenido hava ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Estos artículos periodísticos adminiculados con los demás elementos de convicción que se señalan en el presente ocurso dan el resultado que efectivamente, la propaganda de la 'historieta' Historias de la Ciudad y las actividades y comentarios por parte de militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática, como son Andrés Manuel López Obrador y Agustín Guerrero generan una situación de inequidad y desigualdad político-electoral con relación a mi partido, vulnerando con ello los principios del Estado Democrático de equidad e igualdad.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través

de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Debido a este concepto, es que la propaganda anticipada de campaña electoral que distribuye Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática viola los principios rectores del Estado Democrático párrafos arriba señalados, los cuales al ser vulnerados coartan el derecho que tienen otros candidatos y los partidos políticos de participar en un proceso electoral en igualdad de condiciones.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar que un acto de campaña anticipada es una actividad preelectoral que se encuentra estrechamente vinculada con todo el proceso electoral, en especial respecto a la promoción de la imagen de un candidato y las elecciones mismas, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público como lo es la Presidencia de México.

En este orden de ideas, aun cuando en la normatividad electoral federal, no se encuentra expresamente regulada la actividad de actos anticipados de campaña de los partidos políticos, debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Por lo que atendiendo a la gravedad de esta infracción y los efectos de impacto que estos acontecimientos han tenido al Partido que represento, y a la ciudadanía, por su alteración al orden público y al interés social es indudable que las conductas denunciadas y comprobadas a cargo del Partido de la Revolución Democrática deben ser consideradas como graves en virtud de que rompen el Estado Democrático y atentan directamente contra los principios de certeza, legalidad y sobre todo de equidad, por todo esto resulta necesario solicitar a la Autoridad Competente la imposición de la sanción máxima establecida en los artículos 269,

párrafo 1, inciso e) y 270 numeral quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que de las disposiciones señaladas párrafos arriba resulta evidente que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad que rige la vida interna de los partidos políticos y el financiamiento que recibe, y en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento a las disposiciones de los actos de campaña y la reglamentación de que esta derive, así como la relativa a su financiamiento.

Este hecho se comprueba con la prueba documental privada contenida en la "historieta", que se adjunta al presente.

3.- La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado evitando, que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, refleja una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa del registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto la actividad desplegada por el militante distinguido del Partido de la Revolución Democrática debe considerarse como acto anticipado de campaña electoral, pues el concepto de equidad igualitaria para candidatos y partidos políticos, tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en la Republica Mexicana mediante el respeto a la

normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva y anticipada un derecho que la ley le confiere.

Así las cosas cabe acotar que el uso indiscriminado, autoritario, y el abuso del derecho que ejerce a través del acto de dispendio que hace Andrés Manuel López Obrador de los recursos públicos otorgados por la Asamblea Legislativa para el desarrollo económico, social y en materia de seguridad, que en este preciso momento histórico, exigen los ciudadanos que lo eligieron, Andrés Manuel López Obrador abusa del derecho que le otorga el poder y desvía recursos para un destino electoral, sin justificación y soporte legal violentando las normas electorales, y atribuyéndose delitos de carácter electoral que deberán ser del conocimiento de la Autoridad competente para que analice el grado de responsabilidad que tiene Andrés Manuel López Obrador militante distinguido del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable de la comisión de delitos electorales que regula el Código Penal Federal.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre en la voz 'Abuso del Derecho' en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas.

Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

En este sentido, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra "ilícitos atípicos" Madrid, Trotta, 2000, señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los limites normales de un derecho.

Asimismo, De Ángel Llagues en la voz "Abuso del derecho (D. Civil)" de la Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Volumen I, refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que este supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr armonía social.

Toda vez que, José de Jesús Covarrubias Dueñas, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco señala en la 'Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones' 1 de julio de 1843 de la Enciclopedia Jurídico Electoral de México, México, Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, 2003, Volumen I, nos señala que todos los actos electorales se deben verificar con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alejar todo abuso del derecho, y promoviendo también cuanto tienda a la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningún pretexto se violente la voluntad de los ciudadanos, esto significa que debe de prevalecer el Estado Democrático y sus principios de equidad e igualdad, los cuales respetan las normas electorales que consagran un obedecer irrestricto y no permite el abuso de estas con fines Maguiavélicos ajenos a la voluntad del pueblo que tiene libertad de elegir libremente y sin ninguna coacción a sus gobernantes dentro de los tiempos que marca la ley.

Entonces podemos arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral federal no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 36, párrafo 1, inciso c), 38, incisos a) e) y o) del COFIPE señala que es obligación de los partidos políticos elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos de sus estatutos, cabe destacar que deberán cumplir con la norma que establece la utilización de las prerrogativas y utilizar el financiamiento publico exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de campaña.

4.- El Partido de la Revolución Democrática debido a su consentimiento de las acciones electorales emprendidas por su militante distinguido Andrés Manuel López Obrador y suponiendo sin conceder que dichas acciones se materializaran, y éste fuera su candidato a la Presidencia de la República Mexicana, redundaría en un beneficio electoral, lo cual determina que como ente político no está exento de responsabilidad por los actos y omisiones en los que incurra su militante distinguido Andrés Manuel López Obrador, por consiguiente el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el principio de culpa in vigilando.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "culpa in vigilando", la "culpa in eligendo", "el riesgo", la "diligencia debida" y la "buena fe", entre otros.

En concordancia con la moderna doctrina que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador acerca de la responsabilidad de las

personas jurídicas o morales, antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se advierte, el precepto constitucional determina que busca tutelar ciertos valores encaminados hacia la consecución de otro fundamental, que es la democracia, mediante la imposición de sanciones por infracción a las normas reguladoras sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que permite afirmar la posibilidad de que estos

últimos sean válidamente sujetos de imputación, por infringir las normas respectivas.

El Partido de la Revolución Democrática se hace acreedor de las imputaciones antes mencionadas, de acuerdo al no intervenir y conseguir y no manifestar (sic) posicionamiento político de acuerdo a cumplir por sus militantes con la norma constitucional, relacionada esta, a la actuación de su militante distinguido Andrés Manuel López Obrador el cual ha omitido las disposiciones que marca la ley electoral, la constitución, y los principios rectores del Estado Democrático al cual de los militantes afiliados a un partido político deben acatar y respetar por encima de sus aspiraciones políticas y sus intereses personales.

5.- Es el hecho que dada la gravedad de los hechos denunciados, esta situación no pasó desapercibida por los integrantes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, que en su pasada sesión pública de fecha 14 de julio del año en curso, aprobó por mayoría de sus integrantes, un Severo Extrañamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los siguientes términos:

'Primera. Se hace un severo extrañamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la actitud irresponsable y abusiva en el uso de los recursos públicos para editar y distribuir más de dos millones de ejemplares del mencionado panfleto.

Segundo. Se exhorta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que a la brevedad investigue la fuente de los recursos públicos utilizados en la impresión dentro de sus atribuciones de supervisión y vigilancia del presupuesto de la Ciudad de México.

Tercero. Se exhorta al Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que en el ámbito de su competencia investigue y juzgue sobre la eventual ilegalidad de usar recursos públicos con fines propagandísticos y proselitistas, electoreros en beneficio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal"., del mismo modo me permito

acompañar a este escrito copia simple de la versión estenográfica de la sesión de fecha 14 de julio del año en curso de la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión.

AGRAVIO

El Agravio se hace consistir en la violación sistemática por parte del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus militantes incluidos los más distinguidos entre ellos el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sus colaboradores, y todavía más aún de sus propios dirigentes, a la Constitución Política del país y a diversos ordenamientos de carácter electoral, vulnerando los principios rectores de certeza y legalidad que deben prevalecer en un régimen democrático, situación que se ha demostrado a lo largo de este documento, de donde se desprenden hechos y conductas sancionables, tan graves como la utilización de recursos públicos a favor de un Partido y para favorecer a su posible candidato en el proceso electoral federal de 2006, la realización de actos anticipados de campaña, demostrados con los elementos indiciarios aportados por mi representación, los cuales son suficientes para iniciar una investigación sobre los actos y el origen del financiamiento del partido denunciado. Todo ello, en estricto sentido vulnera y trastoca el Estado de Derecho, al realizarse por un partido político actos anticipados de campaña y utilizando indebidamente recursos públicos, poniendo en franco estado de indefensión a quienes pudiesen ser los candidatos de otros partidos políticos, quienes de ninguna forma tendrán condiciones de igualdad, toda vez que con la inequidad de recursos y de tiempo para exponerse frente al electorado, se encontrarán en condiciones de desigualdad frente a Andrés Manuel López Obrador, quien como lo han manifestado en declaraciones públicas sus dirigentes partidistas en todos sus niveles, será quien represente su candidatura presidencial en los comicios federales del año 2006. Por estas razones, se solicita la oportuna intervención de la Autoridad Electoral para que, como garante de vigilar el estricto ceñimiento de los partidos políticos y de sus militantes a las normas electorales, hagan posible, que se restablezcan las

condiciones de equidad y de legalidad, sancionando al partido político denunciado por sus faltas graves.

Como ha quedado señalado, es clara la participación de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en la realización de conductas que deben de ser investigadas y sancionadas, las cuales contribuyeron a poner en desventaja a los demás partidos políticos.

En consecuencia, podemos señalar que el Partido denunciado, por conducto de sus militantes incurrieron en flagrantes violaciones a la Constitución, principalmente en lo relativo a lo que establece el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los demás partidos contendientes.

De la misma forma se violentó el derecho de los partidos políticos contendientes, consagrado en el artículo 46, numeral 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnerándose el derecho de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A todas luces es evidente que el Partido de la Revolución Democrática desplegó conductas, violando las obligaciones de ese Instituto, establecidas en el inciso a) y o), numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 38

- 1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

En consecuencia resulta aplicable lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 39

- 1.- El cumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.
- 2.- Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por igual, se desprende la posible violación del número 49, párrafo 2, inciso b) ya transcrito, al recibir indebidamente aportaciones de un órgano de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 40

1.- Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En conclusión considerando que el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar a ningún ciudadano a

efecto de que vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consique mantener libre de elementos que injurien a la (sic) Instituciones del Estado y violen los principios de equidad e igualdad, y vulneren el proceso de renovación v elección de los órganos del Estado, por lo tanto el Partido que me honro en representar, se siente agraviado al denotar que al hacer uso indebido de la (sic) prerrogativas que todo partido político goza, el Partido de la Revolución Democrática distribuya de forma anticipada a la campaña electoral propaganda política, y ejerza influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracterizan por el uso de mensajes emotivos más que subjetivos; ha sido objeto la población de propaganda por parte del Partido de la Revolución Democrática por medio de "historietas" para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso voten por su partido o candidato específico.

(...)"

Aportando como pruebas:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar de la publicación denominada "Historias de la Ciudad".
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de una nota periodística publicada en el diario Reforma, Sección Ciudad y Metrópoli, de fecha dos de julio de dos mil cuatro, denominada "Destapan 'monitos' a AMLO".
- c) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de una nota periodística publicada en el diario Reforma, de fecha dos de julio de dos mil cuatro, denominada "Ponen a AMLO de héroe usando el dinero público".

- d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de una nota periodística publicada en el diario Reforma, de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, denominada "...Y 100 horas después".
- e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de una nota periodística publicada por el diario El Financiero, denominada "Inician en Tabasco campaña de apoyo a precandidatura de López".
- f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de una nota periodística publicada por El Universal, de fecha cuatro de julio de dos mil cuatro, denominada "impulsarán campaña de López Obrador".
- g) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la versión estenográfica, de la sesión pública de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

II. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/030/2004 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/187/2004 de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

IV. El siete de septiembre de dos mil cuatro, el C. Saúl Alfonso Escobar Toledo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

"...Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y sobresea el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;
 (...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 15

- 2. La gueja o denuncia será improcedente cuando:
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

El inconforme en su escrito de queja señala claramente que la publicación "Historias de la Ciudad" constituye una publicación del gobierno del Distrito Federal. En este sentido es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no es el órgano competente para conocer de una presunta violación atribuible al Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues la queja que se contesta constituye un procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; suponiendo sin conceder que una violación se acreditase, ésta no es de la competencia del Instituto Federal Electoral, por no encontrarse, el Gobierno del Distrito Federal y en su caso el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entre los sujetos sancionables por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia se actualiza esta causal de improcedencia, siendo procedente conforme a derecho el sobreseimiento del presente asunto.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está llevando a cabo ante la ciudadanía una campaña en la que distribuye una 'historieta', denominada 'Historias de la Ciudad', editada por el Gobierno del Distrito Federal, en la cual hace alusiones, a una presunta 'anticipada campaña por la Presidencia de la República en el año 2006, como candidato del Partido de la Revolución Democrática'. Aseverando el partido político promovente que sin duda alguna representan 'acciones encaminadas a inducir el voto en un futuro próximo, valiéndose de su investidura de Jefe de Gobierno y de los recursos públicos a su disposición'.

De que los presuntos hechos ilícitos expuestos por el promovente, 'también inciden en actos anticipados de campaña, antes de los tiempos previstos por la ley'.

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

En principio se debe señalar que el recurrente no ofrece y aporta las pruebas idóneas a efecto de acreditar los extremos de su pretensión. Esto es así, pues pretende acreditar que el partido político que represento, presuntamente utilizó recursos públicos para favorecer a su posible candidato, actualizándose así una violación al, presuntamente, haber realizado actos anticipados de campaña mediante una historieta denominada 'Historias de la Ciudad', editada y distribuida por el Gobierno del Distrito Federal.

No obstante, a efecto de acreditar la presunta violación aporta como pruebas: un ejemplar de la Historieta mencionada, cinco notas periodísticas y la versión estenográfica de la sesión pública de fecha

14 de julio del año en curso, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Los elementos probatorios aportados no constituyen elementos idóneos a efecto de acreditar los extremos de la pretensión del inconforme por lo siguiente:

El ejemplar de la Historieta mencionada, que según el dicho del recurrente fue distribuida por el Gobierno del Distrito Federal 'en alusión a la candidatura por la Presidencia de la República en el año 2006, como candidato del Partido de la Revolución Democrática', del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esto es así pues de la publicación no existe una sola expresión o imagen que pudiese vincular al Partido de la Revolución Democrática, con la publicación de la historieta. Es claro que la historieta es una publicación del Gobierno del Distrito Federal, misma que no puede ser atribuible al Partido de la Revolución Democrática, tampoco se puede aseverar que la historieta sea atribuible al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues la misma es una publicación del Gobierno del Distrito Federal, mas el contenido de la misma no necesariamente fue autoría del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ningún momento, en el contenido de la historieta, se menciona al Partido de la Revolución Democrática o que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se ostente como candidato a la Presidencia del Gobierno de la República postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual es claro que las afirmaciones del inconforme respecto a que lo anterior representa una acción encaminada a 'inducir el voto en un futuro próximo' o que ' a través de caricaturas, el personaje correspondiente al Jefe de Gobierno, se sitúa en un verdadero estatus de campaña política, promocionando su figura política así como la del Partido al que pertenece, el de la Revolución Democrática'; no son más que apreciaciones dogmáticas y subjetivas del inconforme, pues del contenido de la historieta no se desprende en lo absoluto que el actual Jefe de Gobierno del Distrito

Federal se ostente como candidato de algún partido político, incluso, no se desprende que se ostente como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Además, la publicación no puede ser considerada por sus características como propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues el artículo primero del estatuto del partido establece claramente en su párrafo cuarto, cuales deben ser las características de la propaganda del partido, a saber:

Artículo 1º

(...)

3. El nombre, lema y símbolo del Partido solamente podrá ser usado por los órganos del mismo, definidos en el presente Estatuto. Toda propaganda, publicidad o declaración pública del Partido deberá aparecer con la organización u órgano responsable. En los procesos internos de elección, sólo podrán usar el nombre, lema y símbolo los aspirantes debidamente registrados, siempre que se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El artículo 32, párrafo 7 del Estatuto del partido, señala con claridad que la elaboración de la propaganda del partido corresponde a las organizaciones y órganos de dirección del partido.

Artículo 32.-

(...)

7. La propaganda del Partido será sistemática y su elaboración corresponde a las organizaciones y órganos de dirección.

En este sentido existe en el estatuto del partido establecido en forma expresa a quien corresponde la elaboración de la propaganda del partido y las características de la misma, pues esta debe ser lo más centralizada y uniforme posible.

Aunado a lo anterior, tampoco puede ser considerada como propaganda electoral ya que, de conformidad con lo establecido por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la publicación del Gobierno del Distrito Federal no constituye un elemento tendente a realizar una campaña electoral, en primer término porque el objeto de la publicación no es presentar a la ciudadanía una candidatura registrada, pero además porque de la lectura del mismo se desprende que la publicación esta encaminada a exponer ante la ciudadanía cuestiones que tiene que ver con asuntos relacionados con el Gobierno del Distrito Federal, no así con un candidato del Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente:

Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido es claro que el documento del cual se queja el inconforme no tiene las características de propaganda electoral, pues en el mismo no se exponen, desarrollan y discuten ante el electorado los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

En este sentido, el inconforme pretende atribuirle al Partido de la Revolución Democrática una publicación que claramente es atribuible el Gobierno del Distrito Federal, y pretende darle a la misma un carácter que no tiene.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el partido político que represento tuviese algo que decir en relación con la historieta en lo relativo a la información publicada relativa a encuestas o a lo dicho por algunos de los personajes que representan a ciudadanos en la misma; se debe decir que tales manifestaciones se hacen en uso de la libertad de expresión, bajo la tutela del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo importante hacer notar que dichas expresiones, inclusive, no pueden ser atribuidas a Andrés Manuel López Obrador en el carácter de 'militante distinguido' que le atribuye el partido político inconforme, pues la Historieta fue publicada por el Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido es claro que al no tener la citada publicación de la historieta el carácter que pretende darle el inconforme, no existe en lo absoluto una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo asevera el doliente.

Los artículos 38,párrafo 1, inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan:

ARTÍCULO 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
(...)

Como ya se señaló, la tantas veces citada publicación no constituye propaganda electoral. En este sentido, no se actualiza en absoluto la hipótesis normativa contenida en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la publicación no constituye parte de un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, esto es no forma parte de una campaña electoral.

Es por lo anteriormente expuesto que tampoco se actualiza la presunta infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues el Partido de la Revolución Democrática ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, en relación con lo dicho por el inconforme en cuanto a que existe una violación al artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, se debe decir que la misma tampoco se actualiza, pues la publicación no es una aportación o donativo al partido político que represento, ni en dinero, ni en especie, por parte del Gobierno del Distrito Federal. De hecho no existe en autos del expediente ningún elemento probatorio tendente a acreditar que la historieta constituya una aportación o donativo para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Gobierno del Distrito Federal, por lo que tal afirmación deviene en dogmática y subjetiva, pues la misma no encuentra sustento en los elementos probatorios que el inconforme ofrece con el objeto de acreditar su dicho, pero además porque es a todas luces evidente, que la publicación, no aporta beneficio alguno al partido político que represento.

Por todo lo anterior es claro que el agravio que pretende hacer valer, consistente en que el presunto 'acto anticipado de campaña' atenta contra la libertad de sufragio y coloca en franca desventaja al partido político inconforme, no se actualiza, pues no encuentra sustento en los elementos probatorios por él aportados.

Ahora bien, en relación con las notas periodísticas ofrecidas como pruebas por el inconforme se debe decir lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

Por lo cual las notas periodísticas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio pues las mismas no constituyen elementos probatorios tendentes a acreditar los extremos de la pretensión del recurrente, toda vez que las mismas no son elementos que pudieran generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, ni aún adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente.

Al respecto resultan orientadores las siguientes tesis jurisprudenciales, a saber:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXI Página 2784

Sin embargo, en el supuesto no concedido de que a las notas periodísticas se les otorgara algún valor de convicción, de las mismas únicamente se pudiesen desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las mismas fueron realizadas pues no hay ningún elemento probatorio que acredite que los hechos expuestos en las notas periodísticas sean ciertos. Inclusive, con relación a las notas periodísticas relativas a la historieta, de su contenido únicamente se podría desprender la existencia de la Historieta, misma que ya obra en autos del expediente en que se actúa, pues en relación con lo dicho por los autores de las notas, son apreciaciones subjetivas de los mismos. Al respecto se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERI CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4º.T.5 K Página: 541.

Por otra parte, en cuanto a la versión estenográfica de la sesión Pública de la Comisión Permanente del H. Congreso de Unión celebrada el miércoles 14 de julio de 2004, la misma no se encuentra relacionada con la litis materia de la presente queja, en consecuencia se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el recurrente.

Dicho lo anterior, de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el partido político inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, ya que el mismo no es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, habiendo quedado demostrado que el partido político que represento ha conducido su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda electoral.

En ese tenor, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los presuntos hechos de los cuales se duele el quejoso, resultan infundados pues no se actualiza tal violación, como lo asevera el promovente.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral, de la que se queja el inconforme.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso sea atribuible en forma alguna al Partido de la Revolución Democrática y constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional..."

V. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del asunto que nos ocupa, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, para que realizara las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidades de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la supuesta colocación de propaganda alusiva a la candidatura a la presidencia del C. Andrés Manuel López Obrador en esa entidad, específicamente, en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez.

VI.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el C. Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que medularmente expresa:

"...El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, militante distinguido del Partido de la Revolución Democrática, está, como es pública y de conocimiento de la ciudadanía en general, llevando a cabo una campaña en la que distribuye una 'historieta', denominada 'Historias de la Ciudad', editada por el Gobierno del Distrito Federal, en la cual entre otras cosas hace alusiones a su anticipada campaña para la elección de la Presidencia de la República del año 2006, anunciándose desde ahora como el candidato del Partido de la Revolución Democrática para dicha elección, lo cual sin duda alguna representa acciones encaminadas a inducir el voto en un futuro próximo, valiéndose de su investidura de Jefe de Gobierno y consecuentemente haciendo uso de los recursos públicos que en su calidad de funcionario tiene a su disposición, lo cual, pone en desventaja a los demás partidos políticos y sus correspondientes candidatos, frente al electorado.

Debe señalarse, que esta falta de equidad también la tienen otros posibles candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dado que con estas acciones de constante publicidad a su persona y utilizando los recursos públicos, disminuye la competencia electoral.

Resulta necesario señalar que con los actos realizados por Andrés Manuel López Obrador, al declararse candidato del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral a celebrarse el 2006, en primer lugar, dicho instituto político está vulnerando lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al permitir al citado ciudadano se anuncie y promueva como candidato a un cargo de elección popular de manera por mucho anticipada a los tiempos legales, está incumpliendo los procedimientos que en sus Estatutos y en el reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías,

se establecen para que un ciudadano pueda ser electo candidato a la Presidencia de la República. Lo anterior es así, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática a la fecha, no ha determinado si el candidato que contenderá en la elección Presidencial del 2006, será por elección universal, directa y secreta o por Convención Electoral, de conformidad con el artículo 14º de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 7 de mayo de 2004, y consecuentemente tampoco ha llevado a cabo todo el procedimiento que en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías se establece para la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el hecho de que Andrés Manuel López Obrador, se promueva con aprobación del Partido de la Revolución Democrática como el candidato de ese partido, para la elección de Presidente de la república, sin serlo formalmente y como resultado del procedimiento que se ha impuesto ese instituto político para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, genera un ambiente de incertidumbre y desventaja para sus militantes que pudieran en determinado caso aspirar a ocupar la candidatura que nos ocupa. Independientemente de que ello significa que el Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo con la obligación de observar los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos.

'Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

• • •

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Por otro lado, los hechos ilícitos mencionados inciden en actos anticipados de campaña, al tratarse de actos proselitistas realizados fuera de los tiempos previstos por la ley para tal efecto, toda vez que, dolosamente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir,

Andrés Manuel López Obrador, con el amparo de su investidura de alto funcionario público, destina de manera ilegal cantidades de recursos públicos para atraer hacia su persona, la atención de los ciudadanos, vinculada a las próximas elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a celebrarse en el año 2006, constituyendo un verdadero acto ilícito y anticipado de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática, situación que se desprende del contenido de dichas historietas, en donde a través de personajes caricaturescos, sitúan al Jefe de Gobierno, en un verdadero estatus de campaña política. promocionando electoralmente su figura política así como la del Partido de la Revolución Democrática, lo cual pone en total estado de inequidad a los demás partidos políticos.

Por ejemplo, del contenido del capítulo 3 de 'Historietas de la Ciudad', y en especial de la página 3, se deducen frases y palabras, que actualizan hipótesis de actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador como virtual candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a celebrarse en el año 2006, ya que aparece una encuesta publicada por la empresa Mitofsky, en la que se alude a cuatro ciudadanos contendientes a la Presidencia de la República, entre ellos el citado Andrés Manuel López Obrador, siendo la pregunta central '¿POR QUIÉN VOTARÍA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA?'

	NOV. 2003	NOV. 2003	MARZO	MARZO
			2004	2004
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	39.8%	37.5%	36.8%	36.7%
MARTHA SAHAGUN DE FOX		20.6%		25.4%
SANTIAGO CREEL MIRANDA	17.9%	22.5%	22.5%	
ROBERTO MADRAZO	25.9%	25.2%	28.5%	26.5%

Resaltándose el hecho de que las 'encuestas' favorecen a Andrés Manuel López Obrador, virtual candidato del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que sin duda constituye actos

de campaña para favorecer al citado partido político, máxime si se analiza en conjunto con frases de los diálogos de los personajes de la historieta en comento, quienes de manera reiterada aluden a la próxima elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a celebrarse en el año 2006, asegurando que '...va a ser Presidente' y '!va a ganar..', refiriéndose por supuesto a Andrés Manuel López Obrador. Afirmaciones que sin lugar a dudas se traducen en actos anticipados de campaña, y de las cuales es responsable el Partido de la Revolución Democrática, responsabilidad que se refuerza, cuando es la misma dirigencia de dicho instituto político quien avala los actos y comunicados realizados incluso por ella misma para anunciar una defensa a favor de 'su candidato', tales como la 'marcha de las 100 horas'.

Como ya se ha mencionado, en el contexto de la 'historieta', constantemente se promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República, por el Partido de la Revolución Democrática, situación que vulnera los derechos del resto de los partidos políticos, quienes se encuentran en desventaja frente al actual Jefe de Gobierno y militante distinguido del instituto político señalado, quien aprovechándose de su cargo y de los recursos públicos a su disposición, publica una 'historieta' cuyo objetivo primordial no es como ha pretendido hacerlo creer, para promocionar sus avances gubernamentales sino que, como integrante de un partido político, la utiliza para realizar actos anticipados de campaña en una clara ventaja sobre los demás futuros contendientes ignorando con total premeditación los plazos electorales establecidos en la ley, para tales efectos.

Dada la clara intencionalidad política con la que Andrés Manuel López Obrador, ha publicado y distribuido las 'Historietas de la Ciudad', se encuentra realizando actos anticipados de campaña, utilizando ilegalmente recursos públicos, violando el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente el Partido de la Revolución Democrática, incumple la obligación que como partido político tiene prevista en el artículo 38, inciso a) de dicho ordenamiento, ya que teniendo la obligación de ajustar su actuación y la de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estrado democrático, respetando la libre

participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, omite pronunciarse en contra de la publicación y distribución de las 'las Historietas de la Ciudad' y en cambio adopta una actitud que avala y acepta los actos realizados por Andrés Manuel López Obrador, vinculados a la sucesión presidencial del 2006.

Lo anterior, resulta aún más grave cuando las 'historietas' se editan con recursos públicos, la misma va dirigida a la población en general y tienen un alto contenido de argumentos, frases, palabras tendientes a constituir propaganda anticipada de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática; de lo que se desprende que cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral desarrollados fuera del plazo que marca la norma establecida, violan flagrantemente los artículos 38 en su párrafo 1, inciso a), 182, párrafo 2 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido infractor no está ajustado su actividad ni la de sus militantes dentro de los cauces legales, así como tampoco los ajusta dentro de los principios del Estado democrático, entre los que se encuentra la igualdad y la equidad.

'ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...'

ARTICULO 182

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...'

ARTICULO 190

 Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral...'

De esta propaganda anticipada de campaña de la que se observa la trasgresión al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática a través de su militante Andrés Manuel López Obrador se encuentran realizando actos anticipados de campaña, es decir, fuera de los tiempos legales establecidos por la vigente legislación federal comicial, ya que como lo dispone el ordenamiento en cita, las campañas electorales de los partidos políticos se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

No pasa inadvertido, el hecho de que en las 'historietas' se omite invitar a los ciudadanos a que emitan su sufragio a favor de Andrés Manuel López Obrador o del Partido de la Revolución Democrática en la elección para Presidente de 2006, sin embargo, debe tenerse presente que la intención con la cual se editan y distribuyen las 'historietas', se encuentra indudablemente vinculada a la sucesión presidencial del 2006, por lo que no debe perderse de vista que cualquier acto propagandístico electoral realizado fuera del periodo destinado en la reglamentación electoral federal para campañas electorales, debe considerarse prohibido, toda vez que de lo contrario, la constante exposición de una persona, aún sin ser candidato formal y legalmente registrado ante la autoridad competente representa una ventaja sobre los demás contendientes, tanto internamente en su partido, como frente a las demás fuerzas políticas.

Dado el considerable número de ejemplares publicados y distribuidos de la 'historieta', se incrementa potencialmente la imposición de un candidato de un partido político determinado, vulnerando cualquier estado de Derecho en perjuicio del sistema

electoral, mismo que no podrá controlar esa ventaja numérica sobre los otros partidos y sus candidatos, para el proceso electoral del 2006. Inclusive, al interior de ese instituto político también se hace nula cualquier posibilidad de competencia justa y equitativa, dada la constante exposición, por cierto, indebida de dicho personaje.

No hay que olvidar que el propósito de toda propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen su punto de vista o voten por determinada persona o partido, ahora bien, del contenido de las 'historietas', se concluye que contienen propaganda electoral no sólo a favor de Andrés Manuel López Obrador, sino a favor del Partido de la Revolución Democrática.

El hecho de que el legislador federal no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio al Partido de la Revolución Democrática y Andrés Manuel López Obrador militante de ese partido, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

En la normatividad señalada, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad a todos los contendientes electorales y que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan la realización de actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a cargos de elección popular y el financiamiento público y privado.

Por lo tanto, es a través de este hecho que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su militante Andrés Manuel López Obrador se encuentra realizando actos anticipados de

campaña, dando a conocer sus cualidades personales e ideología política, con el fin de conseguir el apoyo de la ciudadanía, con el objeto de que este instituto político lo registre como candidato al máximo cargo de elección popular que es la Presidencia de nuestro país, generando una inequidad y desigualdad para los futuros contendientes de los demás partidos políticos con registro.

Al respecto merece mención especial, los '20 puntos del proyecto alternativo de Nación' que Andrés Manuel López Obrador, dio a conocer a los ciudadanos en la marcha llevada a cabo el día 29 de agosto del año en curso, en los cuales dejó más que claro el propósito que persigue para el año 2006, es decir, se trató de un hecho contundente para obtener el apoyo de los ciudadanos cuando sea el candidato del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a celebrarse en el 2006, ya que los famosos '20 puntos de proyecto alternativo de Nación', pueden ser considerados actualmente, es decir, no en periodo de campaña electoral, el equivalente a la plataforma electoral, circunstancia que genera y debe generar mayor convicción en esa H. Autoridad, respecto a que los actos realizados por Andrés Manuel López Obrador, con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática, constituyen actos anticipados de campaña.

Los actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Andrés Manuel López Obrador y consentidos por el Partido de la Revolución Democrática, atentan contra la libertad del sufragio, ya que hacen patente la intención de buscar el obtener votos a su favor, para la próxima elección para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ni siguiera ha iniciado el proceso electoral correspondiente, circunstancia que coloca en franca desventaja a mi representado, cuando participe en dicho proceso electoral, ya que el posicionamiento electoral de un partido político para una elección, sólo debe realizarse dentro del tiempo fijado por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo contrario no se satisface la garantía de que todos los partidos políticos arriben y participen en una contienda electoral en igualdad de condiciones, cuya finalidad es que permanezca intacta la conciencia del ciudadano, con respecto a uno u otro partido político que pretenda ganar una elección.

Además, como ya se ha advertido, la mencionada historieta, implica el indebido aprovechamiento de recursos públicos a favor de un Partido v de un 'candidato'.violentando con ello además de las disposiciones del código comicial federal antes señaladas, también la contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) de dicho ordenamiento, ya que incumple con todo el sistema de financiamiento público previsto en el artículo 41 de la Constitución, regulado específicamente en el artículo 49 del Código Electoral Federal, en donde se señala que el único financiamiento público a que tienen derecho los partidos es el establecido en tal numeral de la ley secundaria. Por lo que todo financiamiento público proveniente de otras fuentes es ilegal y contrario al régimen electoral mexicano, pues el mismo artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) prohíbe expresamente que el Poder Ejecutivo de los Estados, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos del gobierno del Distrito Federal, realicen aportaciones o donativos en dinero o en especie a cualquier partido político. La historieta, es sin duda por su contenido, una franca aportación a un partido político, el de la Revolución Democrática.

No obstante, que anteriormente ha quedado señalada la inequidad y desigualdad que se presenta cuando Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática realizan actos anticipados de campaña, y que los mismos son erogados con recursos públicos, estas se acentúan además si se toma en cuenta la difusión masiva que la prensa escrita ha realizado de dichas actividades proselitistas de Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática que afirma la contundente candidatura de este militante para la elección para la Presidencia de México, intención que por ser dada a conocer por medios de comunicación como son los diarios de mayor circulación a nivel nacional, tales como los periódicos Reforma y El Financiero, en sus primeras planas, es evidente que tales actividades trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general.

Todo lo anterior, genera una situación de clara inequidad y desigualdad político-electoral para el resto de los contendientes del

próximo proceso electoral del 2006 y en particular por lo que se refiere a la elección para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, vulnerando con ello los principios que rigen el estado democrático, tales como la equidad, legalidad e igualdad, elementos que se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, regulada en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En virtud de lo anterior, es que la propaganda anticipada de campaña electoral que distribuye Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática viola los principios rectores del Estado democrático, mismos que al ser vulnerados coartan el derecho que tienen otros candidatos y partidos políticos de participar en un proceso electoral en igualdad de condiciones.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar que un acto de campaña anticipada es una actividad preelectoral que se encuentra estrechamente vinculada con todo el proceso electoral, en especial respecto a la promoción de la imagen de un candidato y las elecciones mismas, de tal suerte que el éxito de una precampaña

electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

Por lo que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa del registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Sobre el particular, debe precisar que en términos de la 'culpa in vigilando', el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado, en términos del Capítulo Quinto (sic) del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a su militante Andrés Manuel López Obrador y suponiendo sin conceder que dichas acciones se materializaran, y este fuera su candidato para la elección para el cargo de Presidente de la República Mexicana, le redundaría en un beneficio electoral, por lo cual se determina que como ente político no esta exento de responsabilidad por los actos y omisiones en los que incurra su militante Andrés Manuel López Obrador, por consiguiente el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el principio de culpa in vigilando.

Al respecto, cabe mencionar que en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la 'culpa in vigilando', la 'culpa in eligendo', el 'riesgo', la 'diligencia debida' y la 'buena fe', entre otros.

En concordancia con la moderna doctrina que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, antes señaladas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y

destino de sus recursos y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y e), y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente el Partido de la Revolución Democrática se hace acreedor de las imputaciones antes mencionadas, de acuerdo al no intervenir y consentir y no manifestar (sic) posicionamiento político de acuerdo a cumplir por sus militantes con la norma constitucional, relacionada esta, a la actuación de su militante distinguido Andrés Manuel López Obrador en la cual ha omitido las disposiciones que marca la ley electoral, la constitución, y los principios rectores del Estado Democrático al cual los militantes afiliados a un partido político deben acatar y respetar por encima de sus aspiraciones políticas y sus intereses personales.

Es por ello que, atendiendo a la gravedad de la infracción y los efectos de impacto que los acontecimientos señalados tienen un perjuicio de mi representado, y a la ciudadanía, por su alteración al orden público y al interés social, es indudable que las conductas denunciadas a cargo del Partido de la Revolución Democrática deben ser consideradas como graves en virtud de que rompen el Estado democrático y atentan directamente contra los principios de certeza, legalidad y sobre todo de equidad, de lo que resulta necesario solicitar a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición al Partido de la Revolución Democrática una sanción de las establecidas en el artículo 269 de dicho ordenamiento, pero dada la trascendencia y la gravedad de la falta y la magnitud de los principios del Estado democrático vulnerados por el militante de dicho instituto político y avalados por éste, se considera justo, que esa H. Autoridad en su momento, aplique la sanción contemplada en el inciso e) del numeral antes citado."

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/034/2004 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se ordenó dar vista a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación a la posibilidad de acumular el expediente JGE/QPRI/CG/034/2004 al diverso JGE/QPAN/CG/030/2004, a fin de evitar resoluciones contradictorias al existir identidad entre los hechos denunciados.

VIII. Por oficio de fecha quince octubre de dos mil cuatro, identificado con el número JLE/VE/0718/2004, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, anexando a su contestación Acta Circunstanciada número 06/CIR/10-2004 de la diligencia practicada con fechas cinco y diez de octubre de dos mil cuatro en los Municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco, así como seis fotografías tomadas en la misma diligencia.

- **IX.** El diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el C. Saúl Alfonso Escobar Toledo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando:
 - "...Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del

Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y sobresea el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15; (...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15

(...)

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o <u>por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.</u> (...)'

El inconforme en su escrito de queja señala claramente que la publicación 'Historias de la Ciudad' constituye una publicación del Gobierno del Distrito Federal. En este sentido es claro que el

Consejo General del Instituto Federal Electoral no es el órgano competente para conocer de una presunta violación atribuible al Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues la queja que se contesta constituye un procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; suponiendo sin conceder que una violación se acreditase, ésta no es de la competencia del Instituto Federal Electoral, por no encontrarse, el Gobierno del Distrito Federal y en su caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entre los sujetos sancionables por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia se actualiza esta causal de improcedencia, siendo procedente conforme a derecho el sobreseimiento del presente asunto.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, proceso Ad Cutelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está llevando a cabo ante la ciudadanía una campaña en la que distribuye una 'historieta', denominada 'Historias de la Ciudad', editada por el Gobierno del Distrito Federal, en la cual hace alusiones, a una presunta 'anticipada campaña por la Presidencia de la República en el año 2006, como candidato del Partido de la Revolución Democrática'. Aseverando el partido político promovente que tal 'situación' se promueve con 'aprobación' del partido político que represento.

De que los presuntos hechos ilícitos expuestos por el promovente, 'crean un ambiente de incertidumbre y desventaja entre los militantes'; considerando que tal circunstancia constituye un incumplimiento a los estatutos y a los reglamentos, por

presuntamente "permitir que se anuncie como candidato para "la elección de Presidente".

De que presuntamente el jefe de gobierno ha utilizado recursos públicos para atraer a la ciudadanía, 'promocionando su figura política así como la del PRD.'

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 182 párrafo 2 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoante por lo siguiente:

En principio se debe señalar que el quejoso no ofrece y aporta pruebas a efecto de acreditar los extremos de su pretensión.

Esto es así, pues pretende acreditar que el partido político que represento, presuntamente utilizó recursos públicos para favorecer a un supuesto posible candidato, actualizándose así una violación al, presuntamente, haber realizado actos anticipados de campaña mediante una historieta denominada 'Historias de la Ciudad', editada y distribuida por el Gobierno del Distrito Federal. Manifestando también que Andrés Manuel López Obrador 'dejó más que claro el propósito que persigue para el año 2006' en la marcha llevada a cabo el día 29 de agosto del año en curso, en donde dio a conocer los '20 puntos del proyecto alternativo de Nación'. Y señalando además el partido político inconforme que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de dichos actos presuntamente violatorios, y señalando que tal 'responsabilidad que se refuerza, cuando es la misma dirigencia de dicho instituto político quien avala los actos y comunicados realizados incluso por ella misma para anunciar una defensa a favor de `su candidato´, tales como `la marcha de las 100 horas". No obstante, efecto de acreditar las presuntas violaciones no aporta prueba alguna.

En este sentido el promovente pretende acreditar una presunta violación derivada de tres presuntos hechos que no acredita en

forma alguna. Incluso no aporta elementos que puedan generar indicios de que lo dicho por el promovente sea cierto.

Lo anterior es así pues, en primer término el incoante pretende acreditar una presunta violación derivada de una historieta que no acompaña a su escrito inicial de queja y que además no describe adecuadamente, lo que dificulta que el partido político que represento, esté en condiciones de realizar una adecuada defensa.

No obstante, mi representado tiene conocimiento de la existencia de una 'Historieta' denominada 'Historias de la Ciudad' que, suponiendo sin conceder, que fuera la misma a la cual se refiere el partido político promovente, no resulta en lo absoluto violatoria de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los que éste ha hecho alusión.

El incoante menciona que presuntamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal 'destina de manera ilegal cantidades de recursos públicos para atraer hacia su persona, la atención de los ciudadanos' a través de las historietas, en donde, de conformidad con lo dicho por el partido político promovente se sitúa al Jefe de Gobierno, 'en un verdadero estatus de campaña política, promocionando electoralmente su figura política así como la del Partido de la Revolución Democrática'. No obstante, no lo acredita.

El ejemplar de la Historieta al que me refiero, y suponiendo sin conceder que se trate del mismo ejemplar al que se refiere el partido político promovente, en ningún momento señala al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República. <u>Inclusive no menciona</u> en lo absoluto al Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así pues, en la historieta no existe una sola expresión o imagen que pudiese vincular al Partido de la Revolución Democrática, con la publicación de la misma. Por lo que es claro que la historieta no es una publicación atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

En ningún momento, en el contenido de la historieta, se menciona al Partido de la Revolución Democrática o que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se ostente como candidato a la Presidencia del Gobierno de la República postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual es claro que las afirmaciones del inconforme respecto a que la historieta 'sitúa en un verdadero estatus de campaña política, promocionando su figura política así como la del Partido de la Revolución Democrática'; no son más que apreciaciones dogmáticas y subjetivas del inconforme, pues del contenido de la historieta no se desprende en lo absoluto que el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal se ostente como candidato de algún partido político, incluso, no se desprende que se ostente como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Además, la publicación no puede ser considerada por sus características como propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues el artículo primero del estatuto del partido establece claramente en su párrafo cuarto, cuales deben ser las características de la propaganda del partido, a saber:

'ARTÍCULO 1°

(...)

4. El nombre, lema y símbolo del Partido solamente podrá ser usado por los órganos del mismo, definidos en el presente Estatuto. Toda propaganda, publicidad o declaración pública del Partido deberá aparecer con la organización u órgano responsable. En los procesos internos de elección, sólo podrán usar el nombre, lema y símbolo los aspirantes debidamente registrados, siempre que se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

(...)

El artículo 32, párrafo 7 del Estatuto del partido, señala con claridad que la elaboración de la propaganda del partido corresponde a las organizaciones y órganos de dirección del partido.

'ARTÍCULO 32.-

(...)

7. La propaganda del Partido será sistemática y su elaboración corresponde a las organizaciones y órganos de dirección. (...)'

En este sentido existe en el estatuto del partido establecido en forma expresa a quien corresponde la elaboración de la propaganda del partido y las características de la misma, pues esta debe ser lo más centralizada y uniforme posible.

Aunado a lo anterior, tampoco puede ser considerada como propaganda electoral ya que, de conformidad con lo establecido por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la publicación de la historieta no constituye un elemento tendente a realizar una campaña electoral, en primer término porque el objeto de la publicación no es presentar a la ciudadanía una candidatura registrada, pero además porque de la lectura del mismo se desprende que la publicación está encaminada a exponer ante la dudadanía cuestiones que tienen que ver con asuntos relacionados con el Gobierno del Distrito Federal, no así con un candidato del Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente:

'Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, <u>es el</u> conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos

nacionales, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la obtención del voto.

- 2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido es claro que el documento del cual se queja el inconforme no tiene las características de propaganda electoral, pues en el mismo no se exponen, desarrollan y discuten ante el electorado los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El inconforme pretende atribuirle al Partido de la Revolución Democrática una publicación que claramente es atribuible al Gobierno del Distrito Federal, y pretende darle a la misma un carácter que no tiene.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el partido político que represento tuviese algo que decir con relación a la historieta en lo relativo a la información publicada relativa a encuestas o a lo dicho por algunos de los personajes que representan a ciudadanos en la

misma; se debe decir que tales manifestaciones se hacen en uso de la libertad de expresión, bajo la tutela del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo importante hacer notar que dichas expresiones, inclusive, no pueden ser atribuidas a Andrés Manuel López Obrador en el carácter de 'militante' que le atribuye el partido político inconforme, pues la Historieta fue publicada por el Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido es claro que al no tener la citada publicación de la historieta el carácter que pretende darle el inconforme, no existe en lo absoluto una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo asevera el doliente.

Los artículos 38, incisos a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan:

'Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

'Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)

Como ya se señalo, la tantas veces citada publicación no constituye propaganda electoral. En este sentido, no se actualiza en absoluto la hipótesis normativa contenida en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues

la publicación no constituye parte de un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la obtención del voto, esto es no forma parte de una campaña electoral.

Es por lo anteriormente expuesto que tampoco se actualiza la presunta infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Partido de la Revolución Democrática ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En cuanto a lo dicho por el partido político inconforme en cuanto a que presuntamente se utilizaron recursos públicos a favor de la campaña de Andrés Manuel López Obrador, se debe decir que no le asiste la razón al recurrente pues la publicación no es una aportación o donativo al partido político que represento, ni en dinero, ni en especie, por parte del Gobierno del Distrito Federal. De hecho no existe en autos del expediente ningún elemento probatorio tendente a acreditar que la historieta constituya una aportación o donativo para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Gobierno del Distrito Federal, por lo que tal afirmación deviene en dogmática y subjetiva, pues la misma no encuentra sustento en los elementos probatorios que el inconforme ofrezca con el objeto de acreditar su dicho, pero además porque es a todas luces evidente, que la publicación, no aporta beneficio alguno al partido político que represento.

En segundo término, en lo relativo a lo manifestado por el partido político doliente, en cuanto a que Andrés Manuel López Obrador 'dejo más que claro el propósito que persigue para el año 2006' en la marcha llevada a cabo el día 29 de agosto del año en curso, en donde dio a conocer los '20 puntos del proyecto alternativo de Nación'. Se debe decir que Andrés Manuel López Obrador, al presentar estos 20 postulados para un proyecto alternativo de nación; claramente manifestó al comenzar su discurso lo siguiente:

(...)

"... Veo que hay mucha rebeldía acumulada contra el desafuero, pero es también imprescindible, fundamental, ir pensando hacia delante, hacia el proyecto alternativo de nación. Sea quien sea el candidato a la Presidencia de la República en el 2006, nosotros tenemos que ganar un proyecto para transformar a México."

(...)

Este comunicado fue recogido por el periódico 'La jornada' de fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro en la nota titulada 'Plantea López Obrador 20 puntos que buscan cambiar el destino de México', misma que se anexa al presente escrito.

En este sentido es claro que Andrés Manuel López Obrador, en ningún momento se ostentó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República en el 2006, por lo cual no se puede considerar que la marcha llevada a cabo el día 29 de agosto del año en curso tenga el carácter de acto anticipado de campaña.

Los párrafos primero y segundo del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

'Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, <u>es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</u>
- 2. Se entienden por <u>actos de campaña</u> las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos <u>en que los **candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover **sus candidaturas**.</u>

(...)

En este sentido es claro que no se actualiza violación alguna, pues como puede corroborarse en cualquier publicación periodística de fecha 30 de agosto del año en curso, en el discurso se habló de '20 puntos del proyecto alternativo de Nación', con independencia de quiera fuera postulado. Andrés Manuel López Obrador no se ostentó como candidato. Por lo que no se puede considerar que la marcha referida, sea un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el partido político inconforme respecto a que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de dichos actos presuntamente violatorios, y señalando que tal 'responsabilidad que se refuerza, cuando es la misma dirigencia de dicho instituto político quien avala los actos y comunicados realizados incluso por ella misma para anunciar una defensa a favor de 'su candidato', tales como 'la marcha de las 100 horas', sería importante mencionar, que 'la marcha de las 100 horas por la legalidad', fue una marcha organizada por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual militantes y simpatizantes del partido político que represento marcharon ininterrumpidamente alrededor de la Plaza de la Constitución, para protestar por la solicitud de desafuero en contra Andrés Manuel López Obrador.

Dicho lo anterior es claro que la marcha a la que hace referencia el partido político inconforme, no constituye un acto de campaña, sino un acto de apoyo al jefe de Gobierno del Distrito Federal, que tuvo por objeto protestar por la solicitud de desafuero en contra Andrés Manuel López Obrador así como, por la búsqueda de la legalidad y de la democracia, cuestiones que no constituyen un acto de campaña, pues en la misma, ningún candidato, ni ningún vocero de los partidos políticos se dirigieron al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, en relación con lo dicho por el inconforme en cuanto a que estos actos de los cuales se inconforma 'crean un ambiente de incertidumbre y desventaja entre los militantes'; considerando que tal

circunstancia constituye un incumplimiento a 'sus Estatutos (sic) y al Reglamento General de Elecciones y Membresías (sic)', por presuntamente 'permitir que se anuncie como candidato para 'la elección de Presidente', se debe decir que, en primer término, no se actualiza en ninguno de los casos la presunta violación argüida por el actor pues en ningún momento se permitió, como lo asegura el inconforme 'que se anuncie como candidato para 'la elección de Presidente', pero además, el partido político quejoso, no tiene interés jurídico para controvertir presuntos actos u omisiones que se deriven del régimen jurídico interno del partido político que represento.

En su caso, si existieran las supuestas condiciones de 'desventaja' a que alude el quejoso, a quienes correspondería plantear dicha inconformidad sería a los miembros del partido por tratarse de presuntas violaciones a su normatividad interna, quienes además deberían agotar primeramente la jurisdicción interna, tal y como ha sido sostenido en reiterados criterios por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia es claro que los presuntos hechos mencionados por el partido político doliente como 'actos anticipados de campaña' y el presunto hecho de que tal circunstancia coloca en franca desventaja a los demás partidos políticos, no se actualiza pues no encuentra sustento en elemento probatorio alguno.

Dicho lo anterior, de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el partido político inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, ya que el mismo no es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, habiendo quedado demostrado que el partido político que represento ha conducido su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos.

En este tenor, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los presuntos hechos de los cuales se duele el quejoso, resultan infundados pues no se actualiza tal violación, como lo asevera el promovente.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral, de la que se queja el Partido Revolucionario Institucional.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho controvertido por el quejoso sea atribuible en forma alguna al Partido de la Revolución Democrática y constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional..."

Aportando como prueba:

- a) Copia simple de una nota periodística con el encabezado "Plantea López Obrador 20 puntos que buscan cambiar el destino de México", la cual fue publicada en la edición del diario la Jornada de fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro.
- X. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva ordenó, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acumular el expediente JGE/QPRI/CG/034/2004 al diverso JGE/QPAN/CG/030/2004.

- XI. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se ordenó, con el fin de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, girar de nueva cuenta oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, para que realizara las diligencias necesarias a fin de obtener información respecto de la autoría de los carteles con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador que se encontraron colocados en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en esa entidad.
- XII. Por oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, identificado con el número JLE/VS/1582/2004, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, informando mediante Acta Circunstanciada y anexos que le acompañan, las diligencias practicadas, de las que se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática niega haber tenido participación en la elaboración de los carteles con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador que se encontraron colocados en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco, y que las personas entrevistadas señalan que dichos carteles les fueron entregados por otros militantes sin especificar la autoría de los mismos.

XIII. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. El día seis de abril de dos mil cinco, a través de los oficios SJGE-009/2005, SJGE/010/2005 y SJGE-011/2005, todos de fecha cinco del mismo mes y año,

suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86. párrafo 1. incisos d) v I): 87: 89. párrafo 1. incisos II) v u): 270 v 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil cinco, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. Por escritos de fecha trece de abril de dos mil cinco, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Rogelio Carbajal Tejada, Iván Jaimes Archundia y Saúl Alfonso Escobar Toledo, representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General, respectivamente dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

XVI. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

XVIII. Por oficio número SE/790/05 de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de junio de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.- Que de conformidad con b que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces begales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.
- **A)** El Partido de la Revolución Democrática señala que la publicación denominada "Historias de la Ciudad", en la cual, según el dicho de los quejosos, se presenta al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República, fue editada por el Gobierno del Distrito Federal, por lo cual el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de los hechos denunciados, pues se trata de una supuesta violación atribuible al referido gobierno y, en su caso, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sujetos que no son susceptibles de ser sancionados por el Consejo General de este Instituto. En consecuencia solicita el sobreseimiento de la queja, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

"Artículo 15

...

1. La gueja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o

cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código;

..

Artículo 17

- **2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- **a)** Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15; ..."

La causal de sobreseimiento alegada por el partido denunciado resulta inatendible, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento de la materia, invocado por el Partido de la Revolución Democrática, establece claramente tres supuestos por los cuales el Instituto Federal Electoral debe abstenerse de conocer de un asunto, de los cuales, sólo dos guardan relación con el ámbito de competencia de esta autoridad, a saber:

a) Que la materia de los actos o hechos denunciados sea de tal naturaleza, que aun cuando éstos se pudieran acreditar, no caigan dentro del ámbito competencial del Instituto Federal Electoral.

Esta hipótesis no se surte en la especie, ya que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional aducen que uno de los militantes del Partido de la Revolución Democrática ha iniciado anticipadamente su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, lo cual es un hecho que compete a esta autoridad determinar y, de resultar cierto, sancionar.

b) Que los sujetos denunciados como responsables de los hechos que se denuncian, no sean susceptibles de ser sometidos a un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Esta segunda hipótesis tampoco se actualiza en el caso que nos ocupa, pues los quejosos, al interponer su escrito de denuncia, argumentan que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los hechos denunciados, sujeto que sí puede ser sometido a un procedimiento sancionador electoral.

Sobre este aspecto, cabe señalar que la vinculación o no que tenga el Partido de la Revolución Democrática con los hechos que se le atribuyen, no puede ser analizada *a priori*, sino que esta autoridad debe entrar al estudio de las pruebas que obran en el expediente, para determinar, en principio, si los hechos denunciados constituyen una violación a la legislación electoral federal, y de ser así, si el partido denunciado tiene alguna responsabilidad o no en la comisión de los mismos.

Considerar lo contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto, concluyendo anticipadamente que el denunciado no tiene ninguna relación con los hechos que el quejoso le atribuye y que estima constitutivos de infracción.

En tal virtud, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas por el precepto en análisis, no ha lugar a sobreseer el presente procedimiento, por lo que hace a la publicación denominada "Historias de la Ciudad".

B) Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se actualiza, según el dicho de los quejosos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ha permitido que el C. Andrés Manuel López Obrador se promueva como candidato a la Presidencia de la República en detrimento de otros posibles aspirantes de ese instituto político y contraviniendo los procedimientos establecidos en sus estatutos para la selección de candidatos, esta autoridad advierte que tal como lo señala el denunciado, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional carecen de interés jurídico para inconformarse por las posibles violaciones estatutarias acontecidas en otros partidos políticos, como se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, lo cual evidencia que se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa a favor de dichos institutos políticos.

Esto se corrobora cuando en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas

en relación a qué deberán contener los documentos básicos de los institutos políticos, sin que se establezcan en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos y sustantivos de los mismos, porque esto implicaría limitar indebidamente la libertad autoorganizativa de los partidos políticos.

Efectivamente, los partidos políticos poseen la atribución de emitir sus propios documentos básicos entre ellos sus estatutos, mismos que normarán sus actividades, así como de modificarlos y de autoregularse al interior, y es obligación de la autoridad electoral garantizar que los mismos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, así como velar por los derechos de los afiliados, miembros o militantes, pero sin que esta obligación de la autoridad se traduzca en la imposición de un tipo determinado de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político.

Ahora bien, los ciudadanos que ejercen su derecho de asociación al afiliarse a un determinado partido político, aceptan en este acto la titularidad de los derechos y obligaciones que establecen los documentos básicos de tal instituto político, por lo que, cuando uno de estos sujetos considera que han sido violados sus derechos como militante, tiene la facultad de acudir a sus órganos intrapartidarios para dirimir sus controversias, ya que tratándose de violaciones al interior de un partido político, resulta evidente que únicamente están facultados para denunciar dichas irregularidades los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos del instituto político en cuestión, es decir, los miembros, afiliados o militantes del partido que fuere denunciado y no así un ente diverso, ya que esto produciría un menoscabo de la autonomía que poseen los partidos políticos para dictar y ejecutar las normas que regulen su vida interna.

Efectivamente, cuando se trata de deducir un conflicto surgido por la trasgresión de normas estatutarias, éste debe ser denunciado por personas que acrediten tener el carácter de militantes del partido político.

En ese tenor, opera la causa de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 10

- 1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) la queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, **el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico**, en el escrito con el que comparezca;

(...)

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

(...)"

De conformidad con lo previsto por los artículos trascritos, se obtiene que las denuncias que versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido

político deberán ser presentadas por miembros del propio partido o por personas que acrediten tener el interés jurídico necesario para ello, por ejemplo, ciudadanos que, sin ser militantes, hayan participado en un proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político admita postular candidatos externos.

Lo anterior, debido al respeto que debe tenerse a la vida interna de los partidos políticos, ya que como quedó asentado, éstos tienen la potestad para dictar las normas que regulen las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, así como al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

Efectivamente, resulta improcedente cualquier denuncia con respecto a la normatividad de un partido político cuando no se acredita la legitimación activa del quejoso que consiste en comprobar la pertenencia al partido cuyos actos o resoluciones se pretenden impugnar.

De esta guisa, debe decirse que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional carecen de interés jurídico para denunciar que el Partido de la Revolución Democrática, transgrede algunas de las normas que rigen su vida interna, particularmente, aquéllas que tienen que ver con la selección de candidatos.

En virtud de lo anterior, con independencia de que el denunciado haya violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que, las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un partido diverso.

A manera de ilustración, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes

a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Así se señala en la siguiente tesis relevante:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE. CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son

exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Sala Superior. S3EL 027/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Suplemento No. 4, de la Revista Justicia Electoral, p. 54."

En consecuencia, se sobresee el presente procedimiento, exclusivamente por lo que hace a la supuesta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

9.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

•••

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas

para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. . .

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos que tienen obligación de llevar a cabo cada uno de los partidos políticos, para la selección interna de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, constituyen las precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia."

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada

celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia."

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, resulta evidente la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo." Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES. AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se

persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002."

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro:

"De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

(...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función

pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone.

(…)

3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que

emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.

(...)

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general."

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco v similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el legistro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por

el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como "aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral". Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

"La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores,

al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, <u>ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro</u>, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrase promoviendo el voto."

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los

procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel

Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Nev Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázguez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso,

su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales."

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, incluso antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada

celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia."

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de ese instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

"(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que

lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse."

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocione la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la lev electoral secundaria, se

establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones: estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica ? culpa in vigilando? sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, a través de alguno de sus militantes, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia no sólo una afectación al principio de legalidad, sino también a las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

10.- Que una vez establecido el marco jurídico relacionado con el inicio anticipado de las campañas electorales, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

Del análisis realizado a los escritos de queja presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se desprenden, en lo que interesa al presente procedimiento, los siguientes motivos de inconformidad:

- ?? Que el C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y militante del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra llevando a cabo una campaña dectoral anticipada, fuera de los plazos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la distribución de una publicación denominada "Historias de la Ciudad", editada por el Gobierno del Distrito Federal, la cual, según lo argumentado por los quejosos, lo presenta ante la ciudadanía como candidato de ese partido a la Presidencia de la República.
- ?? Que el inicio anticipado de la campaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador se confirma con lo establecido en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios, que llevan por título: "Inician en Tabasco campaña de apoyo a precandidatura de López", "Impulsarán campaña de López Obrador", "Ponen a AMLO de héroe usando el dinero público", "...y 100 horas después", "Deja PRD Zócalo, va a Insurgentes", y "Destapan 'monitos' a AMLO", así como con la versión estenográfica de la sesión pública de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, en la que se aprobó formular un extrañamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y lo manifestado por el propio C. Andrés Manuel López Obrador el día veintinueve de agosto de dos mil cuatro, cuando dio a conocer los "20 puntos del proyecto alternativo de nación".

En respuesta a los hechos que se le imputan, el Partido de la Revolución Democrática señala, en esencia, lo siguiente:

- ?? Que la publicación de la "historieta" no es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, sino exclusivamente al Gobierno del Distrito Federal. Al respecto manifiesta que en el ejemplar aportado por el quejoso no existe una sola expresión o imagen relacionada con ese partido político.
- ?? Que del contenido de la "historieta" no se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador se ostente como candidato de algún partido político, a cargo de elección popular alguno.

- ?? Que la publicación tampoco puede ser considerada como propaganda electoral, pues carece de los requisitos establecidos por el código electoral federal y el estatuto de ese partido político para ello.
- ?? Que todas las pruebas aportadas por los quejosos carecen de valor y eficacia probatoria para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática ha iniciado anticipadamente la campaña electoral por la Presidencia de la República.

En ese tenor, la litis consiste en determinar si a través de la publicación denominada "Historias de la Ciudad", o por vía de algún otro medio de los señalados por los quejosos, se ha promovido al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, y si el mencionado partido político tiene algún tipo de responsabilidad en tales hechos, pues de ser así se violentaría el artículo 190, párrafo 1 del código federal electoral, el cual dispone que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas que celebre la autoridad electoral para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Para dilucidar lo anterior, a continuación procederemos a analizar los elementos de prueba que fueron aportados por las partes, así como aquellos que fueron recabados por esta autoridad.

A) Publicación denominada "Historias de la Ciudad".

En este apartado corresponde determinar si la publicación denominada "Historias de la Ciudad" aportada por el Partido Acción Nacional, que fue editada y distribuida entre la ciudadanía por el Gobierno del Distrito Federal (lo cual se invoca como un hecho público y notorio que no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, del reglamento de la materia) efectivamente constituye un medio de propaganda electoral en la que se promueve al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República.

La publicación contiene, entre otros, los siguientes elementos:

En la portada aparecen, a manera de encabezado, las siguientes leyendas:

"HISTORIAS DE LA CIUDAD"
"LAS FUERZAS OSCURAS CONTRA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR".

En la parte inferior de la página 2 se señala:

"A continuación explicamos los 4 'golpes' que han urdido los enemigos del pueblo para afectar la imagen del Jefe de Gobierno. Evidentemente, temen que esa convicción que resumió en su frase 'Primero los Pobres', se extienda del D.F. a todo el país, por el bien de todos y no de unos cuantos."

En la parte superior de la página 3 se encuentra la pregunta:

¿POR QUIÉN VOTARÍA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA?

Y a continuación se presenta un cuadro denominado "Encuestas (Consulta Mitofsky)" en el cual se incluyen los nombres de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Martha Sahagún de Fox, Santiago Creel Miranda y Roberto Madrazo, siendo al primero de los mencionados al que favorecen los resultados ahí consignados.

Posteriormente se hace referencia a la reacción "del pueblo" ante dichos resultados, mediante diversos personajes de caricatura, entre los cuales destacan dos que señalan: "Seguro va a ser Presidente" y "Va a ganar, ya verás".

En la página 4 se presenta un diálogo entre dos personajes de caricatura que representan a las llamadas "fuerzas oscuras", en los siguientes términos:

Personaje 1: Si lo dejamos, este tabasqueño nos va a ganar la Presidencia.

Personaje 2: ¿No lo podemos comprar como a aquel?

Personaje 1: No le interesa el dinero y tiene principios.

Personaje 2: ¡Malvado! ¡Hay que detenerlo a como dé lugar. Nos puede tirar el teatrito!

Personaje 1: Que quiere darles más oportunidades a los pobres. Dice que tienen derecho a la felicidad... ja, ja, ¿te imaginas?

Personaje 2: ¡No admite la impunidad!

Al inicio de la página 5 se encuentra el siguiente mensaje:

"Conscientes de que en el 2006 sería imposible ganarle al Jefe de Gobierno en buena lid, decidieron utilizar la ley y las instituciones como instrumentos de acoso y descalificación política."

En la página 6 se lee lo siguiente:

"Y así fue como empezó la serie de intrigas que, las fuerzas oscuras del mal, le armaron a Andrés Manuel aprovechando que éste andaba muy ocupado haciendo distribuidores viales, puentes, segundos pisos, preparatorias, dando hogar, empleo y salud a la gente y embelleciendo la ciudad de México."

En la página 7, en lo que se denomina "1er. GOLPE, EL CASO DEL PARAJE SAN JUAN", se hace referencia, a través de una serie de dibujos y mensajes, a un predio del mismo nombre por el cual se exigió "al Jefe de Gobierno" el pago de una indemnización de mil ochocientos diez millones de pesos.

En la página 8, en lo que se denomina "20. GOLPE, EL CASO DE NICOLÁS MOLLINEDO", se hace referencia, a través de una serie de dibujos y mensajes, a un "invento" para que se difundiera en prensa, radio y televisión la noticia de que el chofer del Jefe de Gobierno gana sesenta y tres mil pesos.

En las páginas 9 y 10, en lo que se denomina "3er. GOLPE, EL CASO DE LOS VIDEOS" se hace referencia, a través de una serie de dibujos y mensajes, a una serie de "videos" en los que se observa al Secretario de Finanzas del Distrito Federal jugando en un casino y al "delegado de Tlalpan" y el "líder de la fracción prerredista de la Asamblea Legislativa" recibiendo dinero de "un empresario corrupto".

Al final de la página 9 se lee: "Andrés Manuel López Obrador cesó al Secretario de Finanzas, que huyó al verse en TV. Los dos personajes del PRD renunciaron a sus cargos y actualmente esperan juicio."

En las páginas 11, 12 y 13, en lo que se denomina *"40. GOLPE, EL CASO DEL ENCINO"*, se señala lo siguiente:

"La razón por la que amenazan con la destitución y cárcel al Jefe de Gobierno, es por considerar que no respetó la orden de un juez que, el 14 de marzo de 2001, ordenó no bloquear los accesos al predio, pero jamás ordenó suspender la construcción de la calle que abría paso al Hospital ABC."

Posteriormente se detallan ciertas características del mencionado predio (incluso con representaciones gráficas), y se explican las razones por las cuales se considera que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha incurrido en desacato a ninguna orden judicial relacionada con este asunto.

En las páginas 14 y 15 se presenta un nuevo diálogo entre tres personajes de caricatura que hacen referencia a un "complot" en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y concluyen diciendo:

Personaje1: Es que usted no lee los periódicos, la popularidad del Jefe de Gobierno ha estado subiendo...

Personaje 2: ¿De veras? Entonces lo único que van a lograr es que se lance para la grande.

Personaje 3: ¡Claro! A ver si le ganan en las urnas.

En la contraportada de la publicación que se viene describiendo, se presenta una reproducción del oficio JGDF/019/04, de fecha diez de junio de dos mil cuatro, aparentemente suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigido a los Diputados Federales integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

"JGDF/019/04

México, La Ciudad de la Esperanza, a 10 de junio de 2004.

A LOS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTESA DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Presentes

Por este medio, me doy por enterado de la solicitud y requerimiento de declaración de procedencia que formuló en mi contra la Procuraduría General de la República por el caso "El Encino".

Muy poco voy a expresar, en términos jurídicos, sobre la falsedad de este juicio. Sólo diré que no he violado la ley, que jamás he actuado contra la justicia y nunca he procurado hacerle mal a nadie.

Tengo la conciencia tranquila. Desde hace muchos años que lucho por mis ideas, lo hago apegado a principios y uno de estos es, precisamente, hablar con la verdad y conducirme con rectitud y decoro.

Tengo la certeza absoluta de que no se me juzga por violar la ley si no por mi manera de pensar y por lo que pueda representar, junto con otros mexicanos, para el futuro de nuestra Patria.

No olvidemos que se debaten dos proyectos de Nación, distintos y contrapuestos, y los que mal gobiernan el país tienen miedo de que el programa que aplicamos en la Ciudad, en beneficio de los ancianos, los discapacitados, los jóvenes en riesgo, las madres solteras, las que carecen de habitación y los desocupados, se propague, cada día más, a nivel nacional. Este es el fondo del asunto. Por eso, y por ninguna otra causa, nos quiere atajar y que quieren quitar mis derechos políticos.

Pero no me sorprende ni me resulta inesperado. La historia tiende a repetirse. Una constante es que cuando existe un gobierno mediocre y cuando la gente empieza a cuestionar y a exigir

explicación de sus actos, el recurso más fácil es refugiarse en el autoritarismo o pretender eliminar al adversario retorciendo las leyes, con la complicidad de algunos que se hacen pasar por jueces o se hacen llamar representantes populares.

Por otro lado, es un timbre de orgullo que me acusen quienes engañaron al pueblo de México; quienes ofrecieron un cambio y mintieron; quienes se aliaron a los personajes más siniestros de la vida pública del pasado y mantienen la misma política de siempre, ésa donde todos los intereses cuentan, menos el interés del pueblo.

Lamento que se haya perdido el tiempo con el llamado "gobierno del cambio" y no se haya logrado nada, absolutamente nada, habiendo tantas demandas nacionales insatisfechas. Pero no hay mal que por bien no venga; hacía falta conocer a los que, hipócritamente, hablaban de buenas conciencias y del bien común. Hacía falta que esas personas se exhibieran sin tapujos, con toda su torpeza, desparpajo, codicia y mala fe, para saber con claridad a qué atenernos.

Pase lo que pase, ya es una vergüenza que un gobierno que, se suponía, iba a combatir la arbitrariedad, haya decidido acosar y tratar de descalificar a un adversario político, por medio de argucias jurídicas, como se hacía en el pasado.

Ciudadanos Diputados: como deben suponer, estoy acostumbrado a luchar. No soy de los que aceptan, dócilmente, condenas injustas. Me voy a defender y espero contar con el apoyo de hombres y mujeres de buena voluntad, que creen en la libertad y la justicia.

Les anticipo que no me voy a amparar ni contrataré abogados, porque, sencillamente, no soy culpable. Tampoco voy a recurrir a artimañas o a negociaciones vergonzosas. Nada, ni siquiera la aspiración al cargo más elevado de la Republica, podría justificar el hacer a un lado la dignidad y los principios.

En el periodo de pruebas les voy a enviar información para reafirmar que la acusación es infundada y motivada sólo por intereses políticos y, si ustedes así lo deciden, seguramente nos veremos el día que se instale el jurado de procedencia y se me conceda el uso de la palabra ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Atentamente, **Andrés Manuel López Obrador** Jefe de Gobierno"

Por último, se destaca que en la parte inferior derecha aparece el escudo oficial de la ciudad de México y la leyenda: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. México La ciudad de la Esperanza."

Como se aprecia de la descripción anterior, la publicación denominada "Historias de la Ciudad" está dirigida a realizar una defensa pública de la figura del C. Andrés Manuel López Obrador, en virtud de lo que se considera una serie de ataques en su contra (casos del Paraje San Juan, Nicolás Mollinedo, Videos y El Encino), promovidos por intereses políticos indeterminados a los que se les llama "fuerzas oscuras", que actúan, según se colige de la publicación, motivados por la intención de evitar que el ciudadano mencionado pueda acceder a la Presidencia de la República en el año dos mil seis y haga efectivo su "proyecto de nación".

En efecto, en la publicación se plantea la hipótesis de que cierto grupo o grupos políticos con gran influencia, han llevado a cabo diversas acciones tendentes a desprestigiar la imagen y el trabajo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que pretenden, mediante la declaración de procedencia que formule la Cámara de Diputados, "quitarle" sus derechos políticos (según se desprende del oficio JGDF/019/04) para evitar que pueda aspirar al "cargo más elevado de la República". La manera en que se pretenden contrarrestar esos supuestos ataques consiste en: 1) denunciarlos en la publicación; 2) difundir lo que, en concepto de los autores, realmente está sucediendo y, 3) la creación de personajes ficticios que, durante el desarrollo de las historias que se utilizan, alaban la figura, los principios y el trabajo del C. Andrés Manuel López Obrador.

No obstante lo anterior, bajo ningún tipo de interpretación cabe suponer que la publicación constituye propaganda electoral en la que se promueve al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, como lo sugieren los ahora quejosos.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que en la publicación no se hace mención de candidatura alguna, ni se promueve el voto a favor de algún ciudadano o partido político, y tampoco se propicia la exposición, desarrollo o discusión de los programas o acciones fijados por partido político alguno, elementos indispensables para que una publicación pueda considerarse propaganda electoral, según lo dispone el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración, edición o distribución de la citada publicación. Esto es así, porque de su contenido no se desprende ninguna referencia que vincule la figura o el trabajo del C. Andrés Manuel López Obrador con ese partido político y este último niega tajantemente cualquier tipo de vinculación con los hechos que se denuncian.

Al respecto, se advierte del cuerpo de la misma, que fue publicada por el Gobierno del Distrito Federal y se refiere al C. Andrés Manuel López Obrador, únicamente en su calidad de funcionario público y no así como militante o candidato del partido político denunciado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la publicación se haga referencia a una encuesta supuestamente elaborada por la empresa Mitofsky, en la que el C. Andrés Manuel López Obrador aparece en las preferencias de los electores y que en diversas ocasiones los personajes de caricatura manifiesten su beneplácito por el hecho de que pueda eventualmente ser Presidente de la República, pues ello obedece, como ya se señaló, a que la finalidad de la publicación es defender a dicho ciudadano de supuestos ataques en su contra, los cuales, según la hipótesis que ahí se maneja, obedecen precisamente a la intención de evitar que sea Presidente de la República. En ese tenor, tanto la encuesta como las manifestaciones de los personajes ficticios que apoyan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se presentan como una respuesta a las de aquellos que, según la publicación, pretenden evitar el ascenso político del mencionado funcionario

(fuerzas oscuras), pero no puede estimarse que tengan la finalidad de presentar ante la ciudadanía una candidatura anticipada ni solicitar el voto en su favor.

Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político nacional que apoya (o por lo menos consiente) la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad, no se presenta en la publicación de referencia.

En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que un funcionario público manifieste su interés por ser **candidato** a algún cargo de elección popular, no puede ser objeto de inquisición por parte de esta autoridad, en virtud de que ello se realiza en ejercicio de sus libertades fundamentales, pues no se encuentra prohibido por la ley.

Por otra parte, los partidos quejosos señalan que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de cometer la infracción denunciada incluso sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como lo es la "culpa in vigilando", al no intervenir e incluso consentir que sus militantes, mediante la publicación denominada "Historias de la Ciudad", violen la normatividad electoral.

Al respecto es importante señalar que la posición de garante, en el caso de los partidos políticos, surge de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el primero establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que la segunda disposición prevé que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en ese artículo.

De estas disposiciones jurídicas se deriva la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que no emanan directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia, se traduce en la obligación in vigilando, que se debe cumplir mediante la previsión, control y

supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, situación que en el asunto en estudio no se actualiza, pues como ya se ha evidenciado, en la publicación denominada "Historias de la Ciudad", que se presenta como prueba, no existe referencia a candidatura alguna vinculada con el partido denunciado, ni se llama a la ciudadanía a votar a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, motivo por el cual, al no existir ni siquiera indicios de una probable violación a la legislación electoral, el partido mencionado tampoco estaba obligado a imponer alguna medida correctiva al o los supuestos militantes responsables de tal publicación, ni a llamarlos a conducirse dentro de los cauces legales, y por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de responsabilidad por "culpa in vigilando", como lo sugiere la parte quejosa.

En tal virtud, al quedar debidamente demostrado que la publicación en estudio no constituye propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, y por lo tanto, que el Partido de la Revolución Democrática no ha iniciado anticipadamente campaña electoral alguna, tampoco es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que analice los hechos que nos ocupan, pues dicha conducta no ha generado un apoyo indebido a ningún partido político o candidato.

En el mismo tenor, por lo que hace a la supuesta utilización de recursos públicos para la promoción del mencionado ciudadano, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral no es la instancia competente para conocer dicho asunto, ya que ello es atribución exclusiva de los órganos de rendición de cuentas del Distrito Federal.

B) Notas periodísticas publicadas el día dos de julio de dos mil cuatro en el diario "Reforma"

Las notas periodísticas de fecha dos de julio de dos mil cuatro, identificadas con los rubros: "Ponen a AMLO de héroe usando el dinero público" y "Destapan 'monitos' a AMLO", publicadas por el diario "Reforma", son del tenor siguiente:

"Ponen a AMLO de héroe usando dinero público

El Gobierno del DF lanzó ayer un cómic que pone al Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador como un 'héroe' frente a las 'fuerzas oscuras', y que además lo presenta como seguro candidato a la Presidencia en el 2006.

Con una inversión de un millón de pesos del erario, los 2.2 millones de ejemplares de que consta el tiraje del cómic es distribuido desde ayer casa por casa por personal de las Secretarías de Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal.

EL cómic presenta una defensa de los "golpes" que ha recibido el Gobierno capitalino: el caso Paraje San Juan, el "Nicogate", los videoescándalos y el juicio por el predio El Encino.

Pero en sus 16 páginas se hacen 6 menciones a la participación de López Obrador en las elecciones del 2006.

El líder del PRD capitalino, Agustín Guerrero, reconoció que el cómic deja muy clara la aspiración de López Obrador a contender por la Presidencia, aunque descartó que se trate de una campaña proselitista hecha con recursos públicos.

Cesar Yánez, director de Comunicación Social del GDF, descartó que la historieta se trate de un destape del Jefe de Gobierno.

La contralora general del DF, Bertha Luján, afirmó que el gasto de 1.4 millones de pesos está justificado, pues están dentro de los recursos destinados a la difusión de programas del gobierno, pero reconoció que el contenido no es auditable.

CANALLESCOS

Por la noche, López Obrador, calificó de 'canallesca' la solicitud del Gobierno federal para someterlo a un proceso de desafuero en la Cámara de Diputados a fin de que responda por su presunta responsabilidad en el caso de desacato por el predio El Encino.

En entrevista en el Canal 40, López Obrador le cuestionó a Ciro Gómez si no le parecía 'una infamia' y 'canallesco' el escenario de su posible desafuero; además, alertó que cualquiera podrá ser el siguiente en perder la libertad.

'Pero, ¿no le parece una infamia, no te parece una cosa canallesca?, ¿no te parece que también en este caso?, porque si me lo hacen a mí, después te lo van a hacer a ti, se lo van a hacer a cualquiera, porque es un asunto de libertad, y por la libertad se lucha y se puede poner en riesgo todo', respondió el Mandatario.

En la entrevista, López Obrador reiteró que aunque sea desaforado participará en construir el proyecto alternativo de nación que impulsa para el 2006."

"Destapan `monitos´a AMLO

Siete referencias, a una eventual candidatura presidencial contiene la historieta donde Andrés Manuel López Obrador acusa a 'fuerzas oscuras' de estar detrás de los casos 'Nicogate', Paraje San Juan, Encino y los videoescándalos.

Ideada por el mismo Gobierno capitalino y diseñada por la agencia Tere Struck y Asociados, los 2.2 millones de ejemplares tuvieron un costo de 1.4 millones de pesos.

'Seguro va a ser Presidente', 'lo único que van a lograr es que se lance para la grande', 'a ver si le ganan en las urnas', si lo dejamos, este tabasqueño nos va a ganar la Presidencia', son algunas frases en las que los personajes de la historieta muestran su preocupación por el futuro de López Obrador.

'En el 2006 se van a enfrentar al juicio de los ciudadanos dos proyectos de nación. El primero es que hemos vivido hace 73 años y que siempre propone lo mismo... Un cambio para no cambiar al País', dice otro de los personajes.

'El segundo proyecto', continúa, 'tiene como meta enfrentar las tareas difíciles, los rezagos para superar nuestros problemas en serio'.

Contrario a los otros dos capítulos de 'Historias de la Ciudad', donde se difunden los programas y obras del GDF, en esta tercera entrega se hace una defensa de los casos polémicos que han enfrentado López Obrador.

En el ejemplar se detallan los cuatro golpes que han urdido los 'enemigos del pueblo' para afectar la imagen del Jefe de Gobierno.

Los casos que relata la historieta son el Paraje San Juan, los videoescándalos, el 'Nicogate' y la disputa legal por el predio El Encino.

En el caso de los videos de corrupción, donde se menciona al empresario Carlos Ahumada, al ex Secretario de Finanzas del GDF, Gustavo Ponce, y dos conocidos de Andrés Manuel, el ex Delegado de Tlalpan, Carlos Ímaz y el ex coordinador parlamentario del PRD en la Asamblea Legislativa René Bejarano, pero de estos últimos no se mencionan sus nombres.

Pero en la historieta se exonera al ex secretario de Finanzas.

'Los cómplices de Ahumada no le dieron dinero ni protección. Esta en la cárcel por haber defraudado a la GAM con 31 millones de pesos en complicidad con Ponce, quien, por cierto, jamás tomó un centavo de la Secretaría de Finanzas', señala el texto.

Al respecto, la Contralora local Bertha Luján, aclaró que no han cerrado las investigaciones en torno a Ponce.

En el cómic se reproducen encuestas donde López Obrador aventaja en la carrera presidencial.

Las fuerzas oscuras que se refiere en el cómic son seres encapuchados y de negro.

'Consientes de que en el 2006 sería imposible ganarle al jefe de Gobierno en buena lid, decidieron utilizar la ley como instrumentos de acoso y descalificación política', dice el texto.

Como se puede apreciar, en las notas periodísticas antes citadas se hacen diversos comentarios relacionados con la elaboración y distribución de la publicación denominada "Historias de la Ciudad" y, particularmente en la segunda de ellas, se describe el contenido de la publicación. Sin embargo, nada de lo que ahí se menciona es útil para demostrar la violación que pretenden hacer valer los quejosos.

En efecto, en la primera de las notas se hace referencia al origen de los recursos, costo de la publicación y a la forma como se distribuyó por parte del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no es motivo de análisis en el presente procedimiento, por tratarse de cuestiones que no compete conocer a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Asimismo, se vierten diversos comentarios que reflejan el punto de vista del autor de la nota sobre el contenido de la publicación, pero que no aportan ningún elemento adicional a los ya analizados por esta autoridad.

Por último, se hace referencia a las manifestaciones de algunos funcionarios públicos y dirigentes partidistas, entre las cuales destaca la del C. Agustín Guerrero, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, quien, según la nota periodística: "reconoció que el cómic deja muy clara la aspiración de López Obrador a contender por la Presidencia, aunque descartó que se trate de una campaña proselitista hecha con recursos públicos".

Al respecto debe decirse que, no obstante que la nota sólo arroja indicios acerca de la veracidad de tal afirmación, la misma tampoco implica una aceptación de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República por parte del Partido de la Revolución Democrática, como pretenden hacer valer los quejosos, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el hecho de que un funcionario público exprese, a través de cualquier medio, su intención por ser candidato a algún cargo de elección popular, no puede ser objeto de inquisición por parte de esta autoridad, aunado a que el análisis practicado a la publicación no arrojó irregularidad alguna relacionada con el inicio anticipado de la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, aun cuando tal aseveración hubiese realmente acontecido, ello en nada modifica las conclusiones a las que se arriba respecto de la multicitada publicación.

En la segunda nota periodística se realiza, en esencia, una descripción de la misma publicación que ya fue valorada en el apartado A) del presente considerando. Por lo tanto, tampoco contribuye a demostrar que dicha publicación constituya propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

C) Copia simple de la nota periodística publicada el cuatro de julio de dos mil cuatro en el diario "El Universal"

La nota periodística identificada con el rubro: "Impulsarán campaña de López Obrador", de fecha cuatro de julio de dos mil cuatro, publicada por el diario "El Universal", es del tenor siguiente:

"Impulsarán campaña de López Obrador

Los militantes del PRD que integran la Corriente de Izquierda Democrática (CID) han creado un Movimiento Nacional por la Esperanza, a través del cual impulsarán la campaña de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

El plan de acción se extenderá hasta diciembre y las primeras acciones se realizarán en el Distrito Federal, aunque ya se registraron adhesiones de 46 mil personas en Tabasco y Yucatán.

Javier Hidalgo Ponce, coordinador nacional de la CID, dijo que entre las actividades de ese movimiento está la defensa de López Obrador, ante los embates del gobierno federal.

Este domingo a partir de las 10:00 horas, diputados locales y federales perredistas, dirigentes de la CID y bufetes de abogados, iniciarán en un salón de fiestas de la Zona Rosa una campaña de gestión de amparos ciudadanos en contra del juicio de desafuero que se le sigue al jefe de Gobierno.

Los perredistas asesorarán a la población para que cada habitante que lo desee acuda como tercer agraviado a los tribunales federales e interponga a un amparo contra del desafuero. El machote del amparo se subirá a internet.

El argumento jurídico de los ciudadanos, detalló Javier Hidalgo, será que la Cámara de Diputados y el gobierno federal violan sus derechos constitucionales, de decidir libremente a quién quieren como su gobernante.

'La idea es promover cientos de miles de amparos, que les interpongan padres de familia, consumidores de leche Liconsa, comités de desempleados y población en general; agregó Hidalgo Ponce.

El lunes los perredistas realizarán una clausura simbólica de la PGR y el 14 de julio llevarán a cabo una marcha de las 100 horas en torno a la plancha del zócalo.

Ayer a la CID llevó a cabo congresos en las 16 delegaciones, en donde se discutió también la necesidad de refundar a este grupo, a raíz de los videoescandálos, y para cumplir con los estatutos del PRD, que establecen la desaparición de las corrientes. Esta corriente perredista cambiará de nombre, por el que izquierda Democrática Nacional."

La copia simple de esta nota periodística, en principio carece de valor probatorio para demostrar la existencia de los hechos que en ella se consignan. No obstante, aun cuando tales acontecimientos se pudieran acreditar, los mismos no demuestran la violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en dicha nota sólo se consigna que un grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática, conocido como Corriente de Izquierda Democrática, "impulsarán la campaña de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República", lo cual, atendiendo a las reglas de la experiencia, significa que tales ciudadanos expresaron su apoyo a la eventual candidatura a la Presidencia de la República de dicho ciudadano, y que en un futuro llevarían a cabo actividades para conseguir dicho objetivo, lo cual resulta apegado a los cauces legales.

En ese mismo sentido, debe decirse que la nota únicamente da cuenta de las supuestas declaraciones de un grupo de militantes del partido denunciado, pero no de que se hayan realizado actos anticipados de campaña o de propaganda electoral.

Por otra parte, la nota se refiere a actividades relacionadas con la defensa "en contra del juicio de desafuero que se le sigue al Jefe de Gobierno", lo cual no es objeto del presente procedimiento.

D) Notas periodísticas publicadas el día diecinueve de julio de dos mil cuatro en el diario "Reforma"

Las notas periodísticas de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, identificadas con los rubros: "... Y 100 horas después" y "Deja PRD Zócalo, va a Insurgentes", publicadas por el diario "Reforma", son del tenor siguiente:

"... Y 100 horas después

Unas 125 mil personas -según los organizadores- participaron desde el miércoles en la marcha de las 100 horas para protestar contra el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, quien envió un mensaje que fue leído por el secretario de Gobierno, Alejandro Encinas."

"... Deja PRD Zócalo, va a Insurgentes

La dirigencia del PRD en el DF dio ayer por terminada en el Zócalo capitalino la marcha de las 100 horas en apoyo de Andrés Manuel López Obrador con el anuncio de que el próximo 8 de agosto tomará Insurgentes en una nueva manifestación.

Agustín Guerrero, presidente del PRD en la capital, informó que para el primer domingo de agosto convocarán una cadena humana sobre Insurgentes, desde Indios verdes hasta la salida a Cuernavaca, y se pretende que sea la más larga del mundo, el propósito será el mismo que el de la marcha: manifestar su rechazo al juicio de desafuero que enfrenta el Ejecutivo local en la Cámara de Diputados.

A las 12:10 de ayer, cuando los simpatizantes perredistas cumplieron 100 horas ininterrumpidas de darle vueltas al Zócalo, concluyó la manifestación que, según los organizadores, convocó a

125 mil personas y alcanzó dar 625 rodeos a la Plaza de la Constitución.

Es decir, según la dirigencia perredista cada hora llegaron, en promedio, mil 250 personas al Zócalo, a pesar de que según comprobó REFORMA hubo momentos como el jueves a las 9:00 horas y el viernes a las 3:00 horas, donde no había más de 50 manifestantes.

Además, los dos últimos días de la marcha en el Zócalo coincidieron con eventos culturales organizados por el Gobierno capitalino, como la representación de la Guelaguetza.

Al término de la movilización, el secretario de Gobierno del DF, Alejandro Encinas, leyó una carta de agradecimiento de López Obrador, quien se encontraba de descanso en Yucatán."

Como se observa de la transcripción anterior, estas notas periodísticas se refieren a diversas actividades que se llevaron a cabo para manifestar el rechazo al *"juicio de desafuero"* en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual, como ya se ha hecho mención, no es objeto del presente procedimiento.

E) Versión Estenográfica

De la prueba relativa a la versión estenográfica de la sesión pública de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se desprende que ese órgano legislativo aprobó emitir un "severo extrañamiento" al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Primero, se hace un severo extrañamiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la actitud irresponsable y abusiva en el uso de los recursos públicos para editar y distribuir más de dos millones de ejemplares del mencionado panfleto.

Segundo. Se exhorta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que a la brevedad investigue la fuente de los recursos públicos utilizados en la impresión dentro de sus

atribuciones de supervisión y vigilancia del presupuesto de la Ciudad de México.

Tercero. Se exhorta al Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que en el ámbito de su competencia investigue y juzgue sobre la eventual ilegalidad de usar recursos públicos con fines propagandísticos y proselitistas, electoreros en beneficio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

La transcripción anterior pone de manifiesto la posición adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, derivada de la propuesta que para el punto de acuerdo en torno a la publicación del Gobierno del Distrito Federal, realizó la C. Senadora Yolanda Eugenia González Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, el documento anterior no aporta elemento alguno para demostrar o dar validez a las aseveraciones de los quejosos en relación a las denuncias que por inicio anticipado de campaña presentaron ante este Instituto Federal Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, es decir, de la copia simple de la versión estenográfica estudiada, de igual forma, no se evidencia violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que las acciones solicitadas por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión únicamente están encaminadas a la realización de investigaciones que, en su caso, se llevarán a cabo por diversas autoridades, a fin de supervisar y vigilar el supuesto uso de recursos públicos en beneficio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la edición y distribución de la publicación denominada "Historias de la Ciudad", sin que esto implique que el Partido de la Revolución Democrática haya iniciado anticipadamente su campaña electoral por la Presidencia de la República.

F) Nota periodística publicada por el diario "El Financiero"

La nota periodística identificada con el rubro *"Inician en Tabasco campaña de apoyo a precandidatura de López"*, publicada por el diario "El Financiero", es del tenor siguiente:

"Inician en Tabasco campaña de apoyo a precandidatura de López

Dirigentes municipales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) iniciaron este fin de semana una jornada de apoyo a la candidatura presidencial del jefe de gobierno de la Ciudad de México; Andrés Manuel López Obrador, originario de Tabasco.

En los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez, ambos con gobiernos perredistas, arrancó la precampaña a favor de López Obrador, con propaganda, colocada por militantes del PRD, que asegura que el titular del Gobierno del Distrito Federal será candidato presidencial del partido del sol azteca.

La publicidad pegada por los comités municipales de esas localidades, y que contiene una foto de AMLO, reza: "Porque tiene un perfil para Presidente, nuestros adversarios nos quieren ganar a la mala".

La jornada en defensa de Andrés Manuel no es la primera expresión de apoyo en respaldo a su eventual postulación a la Presidencia. En meses pasados surgió aquí, como en otros estados, un comité ciudadano de amigos de López Obrador, encabezado formalmente por el empresario Alejandro de la Fuente Godínez, pero que en los hechos es respaldado por el ex candidato a la gubernatura, Raúl Ojeda Zubieta.

La dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática desautorizó a Ojeda como promotor de un comité de apoyo a Andrés Manuel López Obrador.

Ojeda es un empresario hotelero que renunció al PRI en el 2000 luego de que, según dijo, el entonces gobernador tabasqueño Roberto Madrazo Pintado no le cumplió su promesa de hacerlo candidato a la alcandía de Villahermosa.

En las elecciones federales de 2000, Raúl Ojeda perdió la elección para senador, aunque llegó a la Cámara alta en virtud de que igualmente iba inscrito por la vía de la representación proporcional.

El 19 de octubre del mismo año cayó por un escaso margen en los comicios por la gubernatura ante el priísta Manuel Andrade Díaz, aunque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló la jornada por encontrar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo más apoyo en los medios de comunicación, entre otros factores.

En las elecciones extraordinarias del 5 de agosto de 2001, la ventaja de Andrade frente a Ojeda fue mayor, y en esta ocasión el TEPJF no encontró irregularidades y dio como legal el triunfo del PRI.

El comité ciudadano pro AMLO respaldado por Ojeda ha cesado actividades, a raíz de que se puso al descubierto que el empresario Carlos Ahumada Kurtz financió la campaña de Raúl Ojeda.

De hecho, en el noticiero de Televisa, poco después que estallara el caso Ahumada Kurtz, López Obrador dijo que conoció al novio de Rosario Robles por las campañas en Tabasco, si bien no aludió a Ojeda.

Antes el propio Ojeda había admitido que Ahumada es su amigo y que durante su campaña le ayudó, pero con camionetas del Grupo Quart el día de las elecciones. Sin embargo, al senador tabasqueño no se le rescindieron sus derechos como militante del sol azteca por admitir vínculos con Ahumada.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional demostraron que el apoyo de Ahumada a Ojeda fue mucho más que el préstamo de vehículos."

Como se puede apreciar, la nota periodística arroja indicios acerca de la supuesta colocación de propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, señalando que la misma fue colocada por militantes del Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco, por lo

cual se ordenó girar oficio a la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en esa entidad, a fin de que realizaran las diligencias necesarias para conocer si en efecto se encontraba colocada propaganda en los municipios mencionados.

Así, mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, identificado con el número JLE/VE/0718/2004, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se remitió el acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, desprendiendo de la misma lo siguiente:

"...QUE EL QUE SUSCRIBE LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO, VOCAL SECRETARIO Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO. EN COMPAÑÍA DE LOS CC. ROBERTO FELIX LÓPEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA CERO CUATRO JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO; BERNABÉ DE JESÚS ZAMUDIO RAMÍREZ, COORDINADOR OPERATIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO Y CECILIA GUADALUPE JURADO REBOLLO, SUBCOORDINADOR DE SERVICIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO, NOS CONSTITUIMOS LOS DÍAS SEIS Y DOCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. EN LOS MUNICIPIOS DE JALPA DE MÉNDEZ Y NACAJUCA DEL ESTADO DE TABASCO, RECORRIENDO UNA A UNA LAS RANCHERÍAS QUE COMPRENDEN CADA UNO DE LOS DOS MUNICIPIOS ANTES MENCIONADOS, CON LA INTENCIÓN DE VERIFICAR Y CONOCER SOBRE SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ALUSIVA A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL ACTUAL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LLEVADOS A CABO POR SUPUESTOS MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS MUNICIPIOS ANTES MENCIONADOS, DE LA ANTERIOR DILIGENCIA SE DESPRENDEN LOS DATOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

...

EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ Y EN LAS RANCHERÍAS: AYAPA, IQUINIUAPA, GALEANA, AL CRUZ Y FINALMENTE EN LA RANCHERÍA JALUPA, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA.."

"...EN LA CIUDAD DE NACAJUCA Y EN LAS RANCHERÍAS: GUATACALCA, OLCUATITLAN, ARROYO, LOMITAS, VAINILLA, SALOYA SEGUNDA, BOSQUES D SALOYA Y FINALMENTE LA SELVA **NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA...**"

UN CARTEL DE APROXIMADAMENTE 35 X45 CENTÍMETROS. QUE EN EL CUERPO DEL MISMO DICE TEXTUALMENTE: PARTE SUPERIOR IZQUIERDA CON LETRAS ROJAS Y CONTORNO BLANCO 'MEXICANOS: SIGUIENTE RENGLÓN: 'no permitamos que una infamia acabe la esperanza'. PARTE INFERIOR DERECHA CON LETRAS AMARILLAS: 'Porque tiene perfil para:' SIGUIENTE RENGLÓN: 'PRESIDENTE', SIGUIENTE RENGLÓN: 'te guieren ganar a la mala'. ENSEGUIDA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS SIGLAS 'PRD'. Y FINALMENTE EN LA PARTE DE DEBAJO DE ESTAS SIGLAS: 'COMITÉ DIRECTIVO TABASCO. EN EL FONDO DE LA PROPAGANDA LA FIGURA DEL ACTUAL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-----OTRO PEQUEÑO CARTEL DE APROXIMADAMENTE 20 X 10 CENTÍMETROS, QUE EN EL CUERPO DEL MISMO DICE TEXTUALMENTE:------LETRAS NEGRAS: porque tiene perfil para' SIGUIENTE RENGLÓN: LETRAS AMARILLAS 'PRESIDENTE', SIGUIENTE RENGLÓN EN LETRAS NEGRAS: 'nuestros adversarios nos quieren ganar a la mala', SIGUIENTE RENGLÓN EN LETRAS ROJAS: '!PERO NO NOS VAMOS A DEJAR', SIGUIENTE RENGLÓN: NI NOS VAMOS A RAJAR! ENSEGUIDA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS SIGLAS 'PRD'. Y

Dichos funcionarios electorales, también entrevistaron a cinco ciudadanos, de nombres Eliseo Hernández Torres, Francisca Torres Arias, Ernesto Jiménez Sánchez, Carmita de los Santos López y Eleuteria Martínez Hernández, a quienes se les solicitó en todos los casos proporcionaran su credencial de elector, pero que sólo el C. Ernesto Jiménez Sánchez exhibió, los cuales de manera genérica coincidieron en que el fin de la colocación del cartel era apoyar al C. Andrés Manuel López Obrador *"contra el desafuero"* y que ellos mismos o sus parientes habían colocado dicho cartel al exterior de sus domicilios.

Esta autoridad, con los datos obtenidos de la primera diligencia, decidió girar de nueva cuenta oficio a la Junta Local de este Instituto Federal en el estado de Tabasco, para que realizaran las diligencias necesarias a fin de obtener información respecto a la autoría de los carteles con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, entrevistando de nueva cuenta a las personas que colocaron los mismos en sus domicilios sobre la forma en que los obtuvieron, y para que solicitaran al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática información sobre la autoría de los carteles de referencia, así como los datos respecto de cuántos ejemplares se imprimieron y con qué recursos.

De esta manera, mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, identificado con el número JLE/VS/1582/2004, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se remitió acta circunstanciada desprendiendo de tal diligencia sustancialmente lo siguiente:

Se realizaron tres entrevistas a los CC. Arnulfo Hernández Hernández, Ernesto Jiménez Sánchez y Eleuteria Martínez Hernández, quienes manifestaron ser militantes del Partido de la Revolución Democrática señalando que los carteles en estudio se los habían dado otros militantes. Cabe hacer mención que no acreditan en forma alguna su militancia ni la de las personas que según su dicho les dieron los mencionados carteles.

Por otra parte, el funcionario electoral mencionado, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, giró oficio al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para solicitar información acerca de la autoría de los mencionados carteles.

En respuesta, el C. Auldárico Hernández Jerónimo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, en relación a la autoría, elaboración y distribución de los carteles con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, manifestó:

"...Los carteles con la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito" Federal, con la leyenda 'porque tiene perfil para PRESIDENTE le quieren ganar a la mala', supongo fueron elaborados con motivo de la marcha del día domingo 29 de Agosto del año en curso contra el desafuero del Lic. Andrés Manuel López Obrador en la Ciudad de México, pues es válido mencionar que, antes de esa fecha, se dejaron ver varios tipos de carteles y calcomanías en esta Ciudad de Villahermosa, con la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, desconozco quién elaboró u ordenó la elaboración de los mismos; si existen ejemplares de dichos carteles en el municipio de Nacajuca; cuántos se imprimieron y dónde se distribuyeron; y con qué recursos se imprimieron; además, en aquella marcha participaron desde militantes y simpatizantes de nuestro partido hasta ciudadanos de la sociedad civil, por lo que, no sabemos quiénes participamos de forma directa en la elaboración de dichos carteles y calcomanías.

Por lo que respecta al emblema del partido y la frase que menciona, protestando decir verdad, desconozco la razón y la intención de la aparición en dichos carteles, pues, reitero, nada tuvo que ver el Partido de la Revolución Democrática en la elaboración de los mismos; sin embargo, pareciera que esta dirigencia las mandó hacer con recursos propios, situación que no aconteció.

Por último, la veracidad de mi dicho está en las documentaciones soporte de los gastos erogados por Partido en el ejercicio 2004, sujeto a fiscalización dentro de los plazos establecidos por la ley,

que pongo a su disposición para su revisión respectiva en las oficinas del partido..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al emplazamiento practicado en el presente expediente, manifestó:

"...además de lo señalado, los carteles no tienen las características de la propaganda que el partido realiza cuando se encuentra en campaña electoral. Lo cual robustece el hecho de que el partido político que represento no tuvo injerencia en la elaboración de dichos carteles.

No debe dejarse de señalar que los carteles no tienen impreso el logotipo del partido pues, aún y cuando el vocal que realizó la diligencia señaló que los carteles tienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las siglas PRD, se debe decir que lo que esta impreso en el cartel, es un sol azteca y las siglas PRD a un costado, pero no es el logotipo del partido.

El logotipo del partido tiene un sol azteca con ciertas características descritas en el párrafo 3 del artículo 1º del estatuto, las siglas en la parte inferior del sol azteca mismos que se encuentran rodeados por un cuadro.

Pero además el órgano directivo del partido en el estado es denominado Comité Ejecutivo del partido en el estado de conformidad con el artículo 8º del estatuto. En el caso concreto es el 'Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Tabasco' y no como se imprimió en el cartel de referencia en el que, de conformidad con lo señalado en la primera de las diligencias donde se describe el cartel la leyenda dice: 'Comité Directivo Tabasco'.

Todo lo anterior, ayuda a generar convicción de que tales carteles no fueron elaborados por el Partido de la Revolución Democrática..."

En ese tenor, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, si bien se comprueba la existencia de carteles con la leyenda "porque tiene perfil para PRESIDENTE", en las comunidades de Mazateupa, Guaytalpa, Tecoluta Primera, Tecoluta Segunda y San Isidro en el municipio de Nacajuca, es importante

destacar que dichos carteles no constituyen propaganda electoral, en virtud de que como se ha analizado con anterioridad, para que un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones sean considerados como tal, es necesario que tiendan a difundir al aspirante al cargo de elección popular como candidato de algún partido político o solicitar el voto del electorado en su favor, situación que no acontece en la especie, en virtud de que, del estudio de los multicitados carteles no se desprende que se solicite el voto del electorado a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, ni se ostenta a dicho ciudadano como candidato de ningún partido político y tampoco se propicia la exposición, desarrollo o discusión de los programas o acciones fijados por partido político alguno, elementos indispensables para que los carteles fueran considerados como propaganda electoral.

Por el contrario, lo que se desprende del contenido de los mismos, es que al igual que la publicación denominada "Historias de la Ciudad", fueron elaborados con el objeto de realizar una defensa pública de la figura del C. Andrés Manuel López Obrador, en virtud de lo que se considera una serie de ataques en su contra, promovidos por intereses políticos indeterminados, que actúan, según se colige de la publicación, motivados por la intención de evitar que el ciudadano mencionado pueda acceder a la Presidencia de la República.

Lo anterior, aunado a la negación que de los hechos hace el Partido de la Revolución Democrática al señalar que no tuvo participación en la elaboración y distribución de los carteles analizados.

Por último, es importante señalar que a nada práctico llevaría el realizar mayores investigaciones con el objeto de acreditar la militancia al Partido de la Revolución Democrática de las personas que fueron entrevistadas por el funcionario electoral en el municipio de Nacajuca, pues como se ha señalado, los carteles que fueron analizados no reúnen las características necesarias para ser considerados propaganda electoral.

G) Copia simple de la nota periodística de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro publicada por el diario "La Jornada"

La nota periodística identificada con el rubro "Plantea López Obrador 20 puntos que buscan cambiar el destino de México", publicada por el diario "La Jornada", de

fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro, es esencialmente es del tenor siguiente:

"Plantea López Obrador 20 puntos que buscan cambiar el destino de México

Menos desigualdad social y más justicia y dignidad, ejes de su programa alternativo para 2006

En un vehemente llamado a la sociedad para emprender la lucha por un camino real, Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal, lanzó ayer domingo, ante centenares de miles de personas, su programa alternativo de 20 puntos. Ante la amenaza de desafuero que enfrenta el Político de Tabasco precisó a una enfervorizada audiencia que 'más allá de quien sea candidato de mi partido a la Presidencia de la República en 2006, lo más importante, lo subrayo, es luchar por un cambio verdadero que nos permita alcanzar una sociedad mejor, con menos desigualdad social y más justicia y dignidad'.

La marea humana cobró fuerza temprano. A las 8 de la mañana los contingentes llegados desde Tabasco daban color a un amanecer lluvioso. Gente de toda condición social, edades y sexos fueron confluyendo hacia la glorieta de la Diana Cazadora, punto de partida de una marcha que, por su magnitud, rebasó el cálculo.

Fueron 20 los puntos que López Obrador desgranó sin pausa para ir dando forma y fondo a lo que llamó Proyecto Alternativo de nación. De entrada destacó la labor de mexicanos ilustres como José María Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Francisco I. Madero, Francisco Villa y Emiliano Zapata. Acto seguido, la proclama: ' en nuestra historia reciente hemos de recuperar la fuerza de los movimientos sociales, sindicales, estudiantiles, así como la lucha por la democracia, los derechos humanos y la justicia a favor de las comunidades indígenas', tema que más adelante remató con la exigencia de que deben cumplirse los acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Veinte puntos que buscan cambiar el destino de México, hacia adentro y de cara al mundo. Defensa ardiente de la educación pública, pero salvando el papel de la privada. Elogios a la misión de las fuerzas armadas, al punto de que estuvo de acuerdo con que participen en el combate al narcotráfico. Y luego la precisión 'Sin embargo el ejército no debe intervenir para resolver los conflictos de origen social. El Ejercito Mexicano, surgido de las luchas populares, no debe utilizarse para asumir funciones que competen al gobierno civil o para cubrir las incapacidades políticas de los gobernantes'.

Habló acto seguido de un tema crucial, el de la inseguridad: 'debemos tener claro que sin atender esta demanda resultará ociosa cualquier nueva propuesta de nación. El combate a la delincuencia es mucho más que un asunto de policías y ladrones. Para nosotros la más eficaz y probablemente la menos cara, pasa por combatir el desempleo, la pobreza, la desintegración familiar, la pérdida de valores y la ausencia de alternativas'.

De ahí a la política exterior, centrada en el no alineamiento y en las relaciones con estados Unidos, con cuyos gobiernos dijo, debe entablarse un vínculo de 'mutuo respeto'. Tema principal en esta bilateralidad, acotó, es la migración de los paisanos al vecino país: 'Hay que evitar en todo momento y ante cualquier circunstancia la violación de los derechos humanos y laborales de mexicanos, que por necesidad, cruzan la frontera para trabajar en Estados Unidos. Un gobierno soberano no puede suscribir, no puede firmar un tratado que permita que se disparen balas de goma a su pueblo'.

Abordó luego el tema de la austeridad que debe regir la actuación de todo gobierno que se precie de republicano: 'No puede haber un gobierno rico con un pueblo pobre', y ligó el tema con el rescate bancario y los privilegios fiscales de unos cuantos y combatir la evasión fiscal en el pago de impuestos. Nunca más deberán repetirse casos como el de la venta de Banamex a Citigroup. Recordemos que mediante una maniobra al más alto nivel, la venta de Banamex por 125 mil millones de pesos quedó totalmente libre de impuestos. También es indispensable crear una comisión de la verdad para transparentar todo lo relacionado con el Fobaproa.

Conviene recordar que la deuda por el rescate bancario asciende a 800 mil millones de pesos'.

En esta línea, López Obrador propuso negociar un acuerdo con los banqueros para reducir el costo financiero de la deuda del Fobaproa. Y también hubo un llamado a los hombres de negocios, enmarcado en la propuesta de un nuevo pacto social. 'No son adversarios quienes con esfuerzo y trabajo, y de conformidad con la ley, crean riquezas y generan empleos, sino aquellos que amasan grandes fortunas de la noche a la mañana, en la ilegalidad o a la sombra del presupuesto.'

Dejó para el final la crítica sin nombres y apellidos: 'es realmente lamentable que quienes llegaron enarbolando la bandera del cambio estén ahora aliados a lo peor que hay en este país en términos de actividad política y de intereses económicos. Da hasta vergüenza que estén haciendo lo mismo que se hacía antes en este país y que nadie acepta (...) Nadie nos va a quitar el derecho a la esperanza. México y su pueblo merecen un mejor destino..."

(en la nota se desarrollan los 20 puntos de su 'Proyecto Alternativo de Nación')

La nota precedente hace referencia al acto público que se llevó a cabo el día veintinueve de agosto de dos mil cuatro en el zócalo de la ciudad de México, (lo cual se invoca como un hecho público y notorio que no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, del reglamento de la materia), en el cual el C. Andrés Manuel López Obrador emitió un discurso frente a las personas que se congregaron en tal evento; sin embargo, dicha nota no arroja siquiera indicios de irregularidad alguna relacionada con el inicio anticipado de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, según se desprende de la nota en estudio, dicha reunión no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que en la misma no se dio a conocer candidatura alguna; por el contrario, en ella se señala que el ciudadano en cuestión manifestó: "Más allá de quien sea candidato de mi partido...", y posteriormente se realiza una descripción de 20 puntos a los que el C. Andrés Manuel López Obrador ha llamado su Proyecto Alternativo de Nación, sin que éstos constituyan propaganda electoral a favor del mismo.

En consecuencia, esta autoridad concluye que no se acredita la violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien es cierto los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos incluso antes de que inicien los procesos de selección interna de candidatos a los distintos cargos de elección popular, acorde al criterio orientador contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-235/2004 (temporalidad en la cual se pueden ubicar los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad), en el presente caso se aprecia lo siguiente:

a) La publicación denominada "Historias de la Ciudad" contiene elementos de los cuales se infiere que su finalidad era constituir un elemento de defensa frente a lo que públicamente se conoció como el "proceso de desafuero" del C. Andrés Manuel López Obrador.

De la lectura y análisis de ese documento, no se advierten elementos suficientes para considerarlo como propaganda electoral, toda vez que en el mismo no se presenta o promueve candidatura alguna frente al electorado, ni se solicita el voto a favor del otrora Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- **b)** Las notas periodísticas, así como la versión estenográfica de la sesión pública de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aportadas por los quejosos, no son útiles para demostrar la violación a los preceptos legales citados con anterioridad, por las razones que quedaron plasmadas en los apartados correspondientes de esta resolución.
- c) El evento masivo organizado en el zócalo capitalino el día veintinueve de agosto de dos mil cuatro no reúne las características para considerarse como un acto anticipado de campaña. Si bien es cierto que en esa ocasión se expresaron ciertas propuestas de solución a diversos temas de interés general, un análisis de las constancias que obran en el expediente permite advertir que la finalidad de dicho evento era lograr el apoyo popular en contra del "proceso de desafuero" citado con antelación.

Por todo lo anterior, procede declarar infundadas las quejas presentadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Por último, en cuanto a la supuesta utilización indebida de recursos públicos que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional denuncian a favor del Partido de la Revolución Democrática, específicamente a favor del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, promocionando su figura política por medio de la publicación denominada "Historias de la Ciudad", se insiste en que las instancias competentes para conocer del asunto son los órganos de rendición de cuentas del Distrito Federal.

Al respecto, conviene recordar que según se desprende del análisis de la versión estenográfica de la sesión pública de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, ese órgano legislativo exhortó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que tales autoridades investigaran "la fuente de los recursos públicos utilizados en la impresión dentro de sus atribuciones de supervisión y vigilancia del presupuesto de la Ciudad de México" y "la eventual ilegalidad de usar recursos públicos con fines propagandísticos y proselitistas, electoreros en beneficio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal", respectivamente.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los quejosos, para que de considerarlo pertinente, los hagan valer ante las instancias que juzguen adecuadas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobreseen las quejas presentadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, exclusivamente por lo que hace a la supuesta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra de la Consejera Electoral, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL